

**ASUNTO:** Se presenta demanda de amparo indirecto.

**C. JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN TURNO.**

**P R E S E N T E.**

**NOMBRE**, por mi propio derecho, señalando como domicilio físico para oír y recibir notificaciones el ubicado en **DOMICILIO**; solicitando que las notificaciones que legalmente procedan se practiquen por vía electrónica a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, para lo cual señalo como usuario registrado en dicho sistema el siguiente: **USUARIO PORTAL JUDICIAL (SI SE TIENE)**, y como correo electrónico para recibir avisos el siguiente: **CORREO ELECTRÓNICO** comparezco y expongo:

Autorizo en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a los licenciados **ABOGADOS AUTORIZADOS**, quienes cuentan, en su caso, con usuario registrado y Firma Electrónica vigente en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, para consultar el expediente electrónico, recibir notificaciones electrónicas, imponerse de autos, presentar promociones, ofrecer pruebas, interponer recursos, asistir a audiencias y realizar todos los actos procesales necesarios para la defensa de mis derechos.

Asimismo, autorizo únicamente para oír y recibir notificaciones, imponerse de autos y recoger documentos a **PERSONA AUTORIZADA PARA RECIBIR**.

Para el caso de que este H. Juzgado estime que no procede habilitar las notificaciones electrónicas solicitadas, señalo como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones el indicado al inicio del presente escrito, sin que ello implique renuncia a la consulta del expediente electrónico ni a la recepción de avisos por medios electrónicos cuando el sistema lo permita.

Con fundamento en los artículos 1, 6, 14, 16, 17, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 17, 18, 107, 108, 125, 128, 138, 147 y demás relativos de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las normas generales y actos de aplicación que más adelante se precisan.

El presente juicio se promueve contra un sistema normativo de naturaleza principalmente heteroaplicativa, cuya afectación individual se actualizó con motivo de los actos concretos de aplicación realizados por **NOMBRE DE LA COMPAÑÍA CELULAR**, S.A. de C.V., consistentes en los mensajes de texto enviados a la quejosa mediante los cuales se le exige vincular su línea telefónica móvil antes del \_\_\_\_\_ de 2026, bajo apercibimiento material de suspensión, inhabilitación o restricción del servicio.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos y abstenciones que constituyen los antecedentes de los actos reclamados son ciertos y me constan en la forma que se expone.

**I. NOMBRE Y DOMICILIO DE LA QUEJOSA.**

**NOMBRE**, con domicilio en **DOMICILIO COMPLETO**.

## **II. TERCERO INTERESADO Y PARTICULAR EQUIPARADO A AUTORIDAD RESPONSABLE.**

**NOMBRE DE LA COMPAÑIA CELULAR**, S.A. de C.V., conocida comercialmente como , denominación que se utilizará indistintamente en el presente escrito, con domicilio ubicado en **DOMICILIO DE LA COMPAÑIA CELULAR**.

Dicha persona moral se señala como particular equiparado a autoridad responsable, en términos del artículo 5, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, toda vez que los actos que se le atribuyen no derivan exclusivamente de una relación contractual privada, sino de funciones, cargas y obligaciones determinadas por normas generales, particularmente el artículo 103 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles.

En efecto, **NOMBRE DE LA COMPAÑIA CELULAR, S.A. de C.V.** actúa como particular equiparado a autoridad responsable en términos del artículo 5, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, porque, en cumplimiento de los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles emitidos por la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones —norma de orden público—, ejecuta materialmente la obligación regulatoria de exigir la vinculación de las líneas telefónicas móviles de sus clientes, operar la Plataforma de Gestión de Líneas Telefónicas Móviles y aplicar las consecuencias de suspensión, inhabilitación, restricción o limitación del servicio, funciones que derivan directamente de la delegación legal contenida en el artículo 103 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y en los propios Lineamientos.

Subsidiariamente, para el caso de que este H. Juzgado estime que no debe reconocérsele el carácter de autoridad responsable, se le señala como tercero interesado, en virtud de que tiene interés jurídico y contractual en la subsistencia de la relación de prestación de servicios de telecomunicaciones móviles con la quejosa y en los actos de aplicación reclamados.

## **III. PRECISIÓN DEL OBJETO MATERIAL DEL JUICIO Y DE LAS LÍNEAS TELEFÓNICAS MÓVILES INVOLUCRADAS.**

Con la finalidad de facilitar el estudio del presente asunto y delimitar con exactitud el objeto material del juicio para efectos de admisión, suspensión, informe justificado y sentencia, la quejosa precisa lo siguiente:

### **A. Línea telefónica móvil materia del juicio.**

El presente juicio de amparo indirecto se promueve en relación con la línea telefónica móvil número **NÚMERO CELULAR**, en modalidad postpago, la cual, bajo protesta de decir verdad, fue contratada con **NOMBRE DE LA COMPAÑIA CELULAR**, S.A. de C.V., , el **FECHA DE CONTRATACIÓN ORIGINAL**.

La línea referida cuenta con una relación contractual previa, continua y documentada con **NOMBRE DE LA COMPAÑIA CELULAR, S.A. de C.V.**, , anterior a los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas

Móviles, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2025.

Conforme a la documentación disponible, reconoce contractualmente a la quejosa como Clienta/Titular en el contrato de adhesión; identifica el número de línea **NÚMERO CELULAR**, la cuenta **SE OBTIENE DEL CONTRATO**, la región **NÚMERO DE REGIÓN**, el RFC **RFC** y la fecha de contrato de adhesión de **FECHA DE CONTRATACIÓN ORIGINAL**. La orden de servicio, el plan contratado, el domicilio, el correo y la forma de identificación constan como datos pendientes de precisar en cuanto se cuente con el contrato completo o la documentación complementaria.

Por tanto, la línea materia del presente juicio no es anónima, no carece de titular ni de una relación documentada con una persona identificada. Por el contrario, se encuentra asignada a la quejosa, a quien reconoce como Clienta/Titular en la documentación de contrato de adhesión y afianzamiento correspondiente.

## **B. Delimitación de lo que se reclama.**

La quejosa no controvierte la existencia de la relación contractual ordinaria con , ni pretende quedar exenta de sus obligaciones contractuales de pago, uso adecuado del servicio o cumplimiento de condiciones ordinarias de contratación.

Tampoco se reclama que conserve los datos contractuales que ya posee con motivo de la prestación del servicio móvil.

Lo que se reclama es la exigencia de someter dicha línea, ya contractualmente asociada a la persona de la quejosa, a un procedimiento adicional de vinculación regulatoria mediante Plataforma de Gestión, validación, resultado, fuente, folio único y eventual prueba de vida, como condición para mantener activo el servicio.

Asimismo, se reclama que la falta de vinculación formal conforme a los Lineamientos pueda ser tratada como falta de asociación legal, falta de identificación o anonimato, pese a la existencia de contratos y datos contractuales que acreditan la relación persona-línea.

En consecuencia, el objeto material del presente juicio se limita a la línea telefónica móvil identificada en este apartado y a la aplicación concreta del sistema normativo reclamado respecto de ella.

## **IV. AUTORIDADES RESPONSABLES Y DOMICILIOS PARA EFECTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL.**

### **A. Autoridades responsables emisoras, ordenadoras y/o promulgadoras de normas generales.**

- 1. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**, por la discusión, aprobación y expedición de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, específicamente en la porción normativa reclamada del artículo 103 y del Trigésimo Transitorio.

Para efectos de comunicación procesal, se señala como domicilio oficial conocido el ubicado en Avenida Congreso de la Unión número 66, Colonia

El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960, Ciudad de México, sin perjuicio de que este H. Juzgado practique la notificación por los conductos institucionales que correspondan.

2. **CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**, por la discusión, aprobación y expedición de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, específicamente en la porción normativa reclamada del artículo 103 y del Trigésimo Transitorio.

Para efectos de comunicación procesal, se señala como domicilio oficial conocido el ubicado en Avenida Paseo de la Reforma número 135, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México, sin perjuicio de que este H. Juzgado practique la notificación por los conductos institucionales que correspondan.

3. **PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, por la promulgación y orden de publicación del Decreto por el que se expidió la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Para efectos de comunicación procesal, se señala como domicilio oficial conocido Palacio Nacional, Plaza de la Constitución s/n, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06066, Ciudad de México.

4. **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y/O DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**, por la publicación del Decreto por el que se expidió la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Para efectos de comunicación procesal, se señala como domicilio oficial conocido el ubicado en Bucareli número 99, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, o el domicilio oficial que corresponda a la Dirección del Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de que este H. Juzgado practique la notificación por los conductos institucionales procedentes.

5. **COMISIÓN REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES**, por la emisión del Acuerdo mediante el cual se aprobaron y emitieron los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2025 y la aprobación de los Acuerdos P/CRT/ORD/21052026/082 y P/CRT/ORD/21052026/083, mediante los cuales su Pleno emitió criterios de interpretación general en relación con los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles, aprobados el 21 de mayo de 2026.

Para efectos de comunicación procesal, se señala como domicilio oficial conocido el ubicado en Insurgentes Sur número 1143, Colonia Nochebuena, demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, o el que resulte de su portal institucional, Reglamento Interior, oficina jurídica u oficialía de partes, sin perjuicio de que este H. Juzgado practique la notificación por los conductos institucionales o medios electrónicos que procedan.

## **V. NORMAS GENERALES Y ACTOS RECLAMADOS.**

**A. De la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, así como de la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, reclamo:**

1. El artículo 103 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en la porción normativa que condiciona la activación y mantenimiento activo del servicio móvil a que las líneas se encuentren asociadas a usuarios finales que hayan presentado identificación oficial conforme a los Lineamientos que emita la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

Dicha porción normativa se reclama en la medida en que permite imponer a la quejosa una vinculación regulatoria adicional, mediante Lineamientos regulatorios, sin prever trato diferenciado, reconocimiento o mecanismo de equivalencia para la línea telefónica móvil que ya se encuentra contractualmente asignada a una persona identificada.

2. El Trigésimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuanto permite que, transcurridos los plazos de implementación, toda línea que no se encuentre asociada a usuario final identificado sea suspendida, sin distinguir entre líneas anónimas y líneas contractualmente asignadas a personas plenamente identificadas.

**B. De la Secretaría de Gobernación, reclamo:**

1. La publicación del Decreto por el que se expidió la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025.
2. La publicación del Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones aprobó y emitió los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2025.

**C. De la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, reclamo:**

1. El Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones aprobó y emitió los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2025.
2. En particular, los artículos 1; 2, fracciones relativas a Línea Telefónica Móvil, Línea Telefónica Móvil Habilitada, Línea Telefónica Móvil Deshabilitada, Plataforma de Consulta, Plataforma de Gestión, Prueba de Vida, Titular, Usuario y Vinculación; 5; 7, fracciones I, II, VI, VII, VIII, IX, XIII y XIV; 8; 12; 13; 15; 16; 17; 21; 22; 23; 24; 33; 34; 36; 37; y Sexto Transitorio de los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles.

Dichas disposiciones se reclaman en la parte en que:

- a) Transforman la asociación prevista en la Ley en un procedimiento formal de vinculación.

b) Crean la Plataforma de Gestión de Líneas Telefónicas Móviles como instrumento mediante el cual se lleva a cabo la vinculación o desvinculación de líneas.

c) Exigen que toda línea telefónica móvil se encuentre vinculada a un titular para estar habilitada.

d) Condicionan la habilitación o mantenimiento del servicio al cumplimiento de un proceso de vinculación.

e) Exigen validación de identidad, resultado, fuente de validación y folio único.

f) Prevén prueba de vida en modalidad remota.

g) Permiten tratar como Línea Telefónica Móvil Deshabilitada a aquella que no se encuentre vinculada a un titular.

h) Prevén el envío de mensajes SMS mediante los cuales se exige vincular la línea antes de una fecha límite.

i) Prevén la deshabilitación de líneas telefónicas móviles que no se encuentren vinculadas conforme a los Lineamientos.

j) No reconocen ni prevén, en el texto vigente de los Lineamientos, un mecanismo claro, legalmente suficiente y garantista de equivalencia, reconocimiento o convalidación para líneas telefónicas móviles que ya se encuentran contractualmente asignadas a una persona identificada mediante contrato celebrado con el proveedor del servicio.

k) Otorgan facultades amplias de interpretación de los Lineamientos a la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

3. Los Acuerdos P/CRT/ORD/21052026/082 y P/CRT/ORD/21052026/083, mediante los cuales su Pleno emitió criterios de interpretación general en relación con los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles, aprobados el 21 de mayo de 2026.

Dichos acuerdos se reclaman en la medida en que, bajo la apariencia de criterios de interpretación general, pretenden atribuir a la información contractual preexistente efectos de vinculación regulatoria en la Plataforma de Gestión, autorizando el uso, integración, traslado o migración de datos personales contenidos en bases contractuales hacia una finalidad regulatoria distinta, sin base legal suficiente ni garantías reforzadas de información, oposición, actualización, minimización, finalidad y control por parte del titular de los datos personales

**D. De NOMBRE DE LA COMPAÑÍA CELULAR, S.A. de C.V., como particular equiparado a autoridad responsable, reclamo:**

1. Los mensajes de texto enviados a la quejosa en fechas **MENSAJES SMS** y todos del mes de junio del año en curso, mediante los cuales se le indica:

**“RECUERDA QUE DEBES VINCULAR TU LÍNEA ANTES DEL 30-06-2026, INGRESA A: <https://www..com/vinculatuline>”.**

2. La exigencia de someter la línea telefónica móvil de la quejosa al procedimiento de vinculación previsto en los Lineamientos, como condición para mantener activo el servicio.
3. La amenaza actual e inminente de suspensión, deshabilitación, restricción, bloqueo, cancelación o limitación del servicio móvil por no realizar la vinculación conforme a los Lineamientos.
4. La negativa implícita de reconocer, para efectos de continuidad del servicio, que la línea telefónica móvil de la quejosa ya se encuentra contractualmente asignada y asociada a su persona como Clienta/Titular identificada.
5. La eventual exigencia de 'prueba de vida', 'selfie', captura de imagen, reconocimiento facial, huellas dactilares, 'CURP biométrica', captura adicional de identificación oficial o cualquier otro mecanismo corporal de verificación de identidad equivalente no previsto expresamente en el artículo 103 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, como condición para mantener activas, dar de alta o registrar la línea telefónica móvil de la quejosa.
6. La ejecución material, en la esfera jurídica de la quejosa, del sistema normativo reclamado, consistente en condicionar la continuidad del servicio móvil a la incorporación de su línea a una Plataforma de Gestión o registro de vinculación, pese a que dicha línea ya se encuentra contractualmente asociada a su persona.
7. La eventual ejecución material de los criterios de interpretación general emitidos por la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones mediante los Acuerdos P/CRT/ORD/21052026/082 y P/CRT/ORD/21052026/083, consistente en el uso, traslado, integración, migración o incorporación de los datos personales, contractuales, fiscales y de contacto de la quejosa, contenidos en las bases contractuales de **NOMBRE DE LA COMPAÑIA CELULAR**, S.A. de C.V., hacia la Plataforma de Gestión de Líneas Telefónicas Móviles o registro de vinculación regulatoria, sin consentimiento específico, informado y diferenciado del titular, o en su defecto, sin una base legal suficientemente clara, proporcional y acompañada de garantías reforzadas de información, oposición, rectificación, actualización, minimización, limitación de finalidad y control por parte del titular de los datos personales.
8. La ejecución material, por parte de **NOMBRE DE LA COMPAÑIA CELULAR**, S.A. de C.V., del traslado, migración, integración o incorporación de los datos personales, contractuales, fiscales y de contacto de la quejosa —contenidos en su base contractual—, hacia la Plataforma de Gestión de Líneas Telefónicas Móviles o registro de vinculación regulatoria, con fundamento en los Acuerdos P/CRT/ORD/21052026/082 y P/CRT/ORD/21052026/083 emitidos por la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, sin que dicha operación le haya sido notificada a la quejosa, ni se le haya otorgado oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga, ni de oponerse a la misma.
9. Cualquier prórroga, ampliación, diferimiento o modificación del plazo originalmente establecido para el 30 de junio de 2026, que emita la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones o que aplique **NOMBRE DE**

**LA COMPAÑIA CELULAR**, S.A. de C.V., respecto de la obligación de vincular la línea telefónica móvil número **NÚMERO CELULAR** en la medida en que dicha prórroga mantenga la obligación de someter dicha línea al procedimiento de vinculación regulatoria previsto en los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles, como condición para conservar activa el servicio.

Este acto se reclama porque, aunque la prórroga pudiera diferir la fecha en que eventualmente podría actualizarse la consecuencia de suspensión, deshabilitación o restricción del servicio, no subsana ni convalida las violaciones constitucionales planteadas en la presente demanda, consistentes, entre otras, en:

- a) La realización del traslado, migración, integración o incorporación de los datos personales, contractuales, fiscales y de contacto de la quejosa —contenidos en su base contractual— hacia la Plataforma de Gestión de Líneas Telefónicas Móviles o registro de vinculación regulatoria, sin su consentimiento específico, informado y diferenciado, con fundamento en los Acuerdos P/CRT/ORD/21052026/082 y P/CRT/ORD/21052026/083;
- b) La falta de notificación a la quejosa de dicha operación de traslado de datos, así como la ausencia de oportunidad para manifestar lo que a su derecho convenga u oponerse a la misma; y
- c) La persistencia de la obligación de someterse a un procedimiento de vinculación regulatoria adicional, pese a que la línea ya se encontraba contractualmente asignada a la quejosa desde el 24 de diciembre de 2023.

Por tanto, cualquier prórroga que se emita durante la tramitación del presente juicio no extingue la afectación actual a los derechos de la quejosa ni el interés jurídico para promover y continuar el presente amparo, toda vez que la violación consistente en el tratamiento adicional de datos personales sin consentimiento ya se consumó y sus efectos permanecen vigentes mientras no se ordene su reversión.

## **VI. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE CONTIENEN LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS CUYA VIOLACIÓN SE RECLAMA.**

Con fundamento en el artículo 108, fracción VI, de la Ley de Amparo, se señalan como preceptos constitucionales y convencionales que contienen los derechos humanos y garantías cuya violación se reclama, los siguientes:

### **A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

- 1. Artículo 1o, en cuanto reconoce el principio pro persona, la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como la prohibición de discriminación.
- 2. Artículo 6o, en cuanto reconoce el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de telecomunicaciones, incluida la banda ancha e internet.

3. Artículo 7o, en cuanto protege la libertad de difundir opiniones, información e ideas por cualquier medio.
4. Artículo 14, en cuanto reconoce la garantía de legalidad y seguridad jurídica frente a actos privativos.
5. Artículo 16, en cuanto reconoce la garantía de legalidad, debida fundamentación y motivación, así como el derecho a la protección de datos personales, al acceso, rectificación, cancelación y oposición de los mismos.
6. Artículo 17, en cuanto reconoce el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

## **B. Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

1. Artículo 1.1, relativo a la obligación de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Convención.
2. Artículo 2, relativo al deber de adoptar disposiciones de derecho interno compatibles con los derechos reconocidos convencionalmente.
3. Artículo 11, relativo a la protección de la honra, dignidad, vida privada y prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada.
4. Artículo 13, relativo a la libertad de pensamiento y expresión, incluyendo la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas.
5. Artículo 24, relativo al derecho a la igualdad ante la ley.
6. Artículo 25, relativo al derecho a la protección judicial efectiva.

## **C. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. Artículo 2.3, relativo al derecho a un recurso efectivo frente a violaciones de derechos.
2. Artículo 17, relativo a la protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, familia, domicilio o correspondencia.
3. Artículo 19, relativo a la libertad de expresión, incluyendo la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas.
4. Artículo 26, relativo a la igualdad ante la ley y protección contra discriminación.

Los principios de reserva de ley, razonabilidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, minimización de datos y necesidad serán desarrollados en los conceptos de violación como estándares de control constitucional y convencional aplicables a las restricciones de derechos humanos reclamadas.

## **VII. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO.**

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos y abstenciones que constituyen antecedentes de los actos reclamados son los siguientes:

1. La/el **quejosa/quejoso** es Clienta/Titular o persona contractualmente asociada a la línea telefónica móvil **NÚMERO CELULAR**, contratada el **FECHA CONTRATO ORIGINAL**.
2. El 16 de julio de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
3. El artículo 103 de dicha Ley estableció que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones que presten el servicio móvil únicamente podrán activar y mantener activo el servicio de aquellas líneas que estén asociadas a usuarios finales que hayan presentado una identificación oficial conforme a los Lineamientos que para tal efecto emita la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.
4. De acuerdo con el propio artículo 103, tratándose de personas físicas, la identificación oficial debe contener la Clave Única de Registro de Población; y, tratándose de personas morales, el Registro Federal de Contribuyentes.
5. El Trigésimo Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión previó que la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones emitiría los Lineamientos para la identificación de líneas del servicio móvil, incluyendo el calendario de implementación y las medidas que deberían llevar a cabo concesionarios y autorizados.
6. El citado Trigésimo Transitorio también previó que, una vez transcurridos los plazos establecidos, toda línea que no se encontrara asociada a un usuario final identificado sería suspendida, quedando únicamente habilitada para comunicaciones de emergencia, servicios de atención ciudadana y servicios de atención del proveedor.
7. El 9 de diciembre de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones aprobó y emitió los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles.
8. Dichos Lineamientos, aunque formalmente se denominan “para la identificación de líneas telefónicas móviles”, regulan materialmente un procedimiento de vinculación y desvinculación de líneas telefónicas móviles, así como una Plataforma de Gestión y una Plataforma de Consulta.
9. Conforme a los Lineamientos, la “Vinculación” constituye el proceso para asociar una línea telefónica móvil con su titular y/o usuario; y se prevé que, para estar habilitada, una línea telefónica móvil debe encontrarse vinculada a un titular.
10. Los Lineamientos también definen la Plataforma de Gestión de Líneas Telefónicas Móviles como la solución tecnológica de los proveedores del servicio de telefonía móvil mediante la cual se lleva a cabo la vinculación o desvinculación de líneas telefónicas móviles.

- Línea **NÚMERO CELULAR**, cuenta **SE OBTIENE DEL CONTRATO**,  
 región **NÚMERO**, RFC **RFC**, orden de servicio  
 \_\_\_\_\_,  
 \_\_\_\_\_, modalidad postpago. \_\_\_\_\_

con elementos suficientes para identificar a la persona asociada a la línea materia del juicio, sin perjuicio de que la orden de servicio, plan, domicilio, correo, identificación y demás datos complementarios se precisen con la documentación adicional correspondiente.

22. No obstante, ha enviado a la quejosa mensajes de texto en fechas **MENSAJES SMS** \_\_\_\_\_ todos del mes de \_\_\_\_\_ del año en curso mediante los cuales le requiere vincular su línea antes del \_\_\_\_\_ de 2026, remitiéndolo al enlace <https://www..com/vinculatuline>
23. Dichos mensajes constituyen actos concretos y reiterados de aplicación del sistema normativo reclamado en la esfera jurídica de la quejosa, pues actualizan la obligación de someterse al procedimiento de vinculación previsto en los Lineamientos y hacen actual e inminente la amenaza de suspensión, inhabilitación o restricción del servicio.
24. Además, la quejosa cuenta con comunicaciones electrónicas de relacionadas con la línea y la documentación contractual: **SI SE TIENEN OTROS DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA RELACIÓN CONTRACTUAL CON RELACIONARLOS AQUÍ**, al que se adjuntó la constancia de afianzamiento correspondiente.
25. La quejosa no se niega a estar identificada. Por el contrario, ya se identificó ante al contratar la línea materia del presente juicio, y cuenta con elementos suficientes para asociarla contractualmente a su persona.
26. Lo que la quejosa rechaza es someterse a un procedimiento de vinculación regulatoria adicional, mediante Plataforma de Gestión, folio, fuente, resultado de validación y eventual prueba de vida, como condición para conservar activa la línea que ya se encuentra contractualmente asociada a su persona.
27. La falta de vinculación formal conforme a los Lineamientos no equivale a falta de asociación legal ni a anonimato, cuando la línea ya se encuentra contractualmente asignada a una persona identificada.
28. El 21 de mayo de 2026, el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad dos criterios de interpretación general, identificados como Acuerdos P/CRT/ORD/21052026/082 y P/CRT/ORD/21052026/083, relacionados con los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles.

En dichos criterios, la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones sostuvo que los concesionarios pueden utilizar información preexistente en sus bases contractuales para realizar la vinculación de líneas pospago en la Plataforma de Gestión, bajo su estricta responsabilidad.

Sin embargo, tales criterios no constituyen una reforma formal a los Lineamientos ni establecen un mecanismo legal, claro y garantista de equivalencia, reconocimiento o convalidación de la identificación contractual previa. Por el contrario, pretenden servir como soporte administrativo para que los proveedores del servicio utilicen, integren, trasladen o migren datos personales, contractuales, fiscales y de contacto obtenidos con motivo de la relación contractual hacia una finalidad regulatoria distinta, consistente en la vinculación en Plataforma de Gestión.

Dicha operación se pretende realizar sin consentimiento específico, informado y diferenciado del titular o, en su defecto, sin una base legal suficientemente clara, proporcional y acompañada de garantías reforzadas de información, oposición, rectificación, actualización, minimización, limitación de finalidad y control por parte del titular de los datos personales.

29. El reconocimiento de innecesaridad contenido en los Acuerdos P/CRT/ORD/21052026/082 y P/CRT/ORD/21052026/083 tiene una consecuencia directa para el presente juicio: la propia autoridad emisora de los Lineamientos reconoció que, para líneas pospago ya identificadas contractualmente, la vinculación activa por parte del usuario es innecesaria porque la información ya existe en poder del concesionario. Sin embargo, en lugar de eximir a la quejosa del registro, la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones habilitó a las concesionarias para migrar sus datos contractuales al registro de vinculación sin su consentimiento. La quejosa rechaza tanto la vinculación activa como la migración de oficio, porque ambas implican la incorporación de sus datos personales a una arquitectura regulatoria con una finalidad distinta a la que originalmente legitimó su recolección, sin una base legal suficiente ni su consentimiento específico e informado.

30. Bajo protesta de decir verdad, la quejosa manifiesta que, a la fecha de presentación de la demanda, no ha consentido someter su línea al procedimiento de vinculación previsto en los Lineamientos, precisamente porque dicho procedimiento constituye parte de los actos reclamados en el presente juicio.

### **VIII. OPORTUNIDAD.**

La presente demanda se promueve dentro del plazo legal previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, toda vez que los actos reclamados son de naturaleza principalmente heteroaplicativa y su afectación concreta se actualizó con motivo de los mensajes de texto enviados por **NOMBRE DE LA COMPAÑÍA CELULAR, S.A. de C.V.,** a la quejosa en fechas **MENSAJES SMS** \_\_\_\_\_ todos del mes de \_\_\_\_\_.

Mediante dichos mensajes se requiere a la quejosa vincular su línea telefónica móvil antes del \_\_\_\_\_ de 2026, bajo la consecuencia material de suspensión, deshabilitación o restricción del servicio móvil, en términos del sistema normativo reclamado.

Dichos mensajes constituyen actos concretos y reiterados de aplicación del artículo 103 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, del Trigésimo Transitorio del Decreto respectivo y de los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles, pues individualizan en la esfera jurídica de la quejosa la obligación de someter su línea al procedimiento de vinculación regulatoria previsto en los Lineamientos.

Asimismo, la exigencia de vinculación y la amenaza de suspensión del servicio subsisten de manera actual e inminente hasta la fecha límite indicada, por lo que la afectación no se agota en un solo mensaje, sino que se mantiene vigente mientras se exige a la quejosa realizar la vinculación para conservar activas su línea.

De manera subsidiaria, para el supuesto de que este H. Juzgado estimara que alguna de las normas generales reclamadas tiene naturaleza autoaplicativa, se solicita que el estudio de oportunidad se realice atendiendo a la afectación actual, concreta e individualizada derivada de los actos materiales de aplicación realizados por , consistentes en los mensajes de exigencia de vinculación y la amenaza de suspensión, deshabilitación o restricción del servicio.

## **IX. INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO.**

La quejosa cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio de amparo, toda vez que es Clienta/Titular contractual de la línea telefónica móvil materia del presente juicio, la cual se encuentra asignada a su persona mediante contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones móviles celebrado con **NOMBRE DE LA COMPAÑIA CELULAR**, S.A. de C.V., .

Dicho interés jurídico se acredita con la **DOCUMENTOS CON LOS QUE SE ACREDITE LA RELACIÓN CONTRACTUAL CON NOMBRE DE LA COMPAÑIA CELULAR** y demás elementos que permiten acreditar la relación contractual directa entre la quejosa y el proveedor del servicio.

La línea materia del presente juicio es utilizada por la quejosa para comunicación personal, familiar y profesional; recepción de llamadas y mensajes SMS; acceso a servicios de datos móviles; autenticación bancaria; recuperación de cuentas digitales; trámites electrónicos; servicios cotidianos; comunicación de emergencia; y demás actividades vinculadas con el acceso a tecnologías de la información y comunicación.

La afectación es actual, personal y directa, pues **NOMBRE DE LA COMPAÑIA CELULAR** ha enviado a la quejosa mensajes mediante los cuales le exige vincular su línea antes del [REDACTED] de 2026, bajo la consecuencia material de suspensión, deshabilitación o restricción del servicio móvil. En consecuencia, el sistema normativo reclamado no afecta a la quejosa de manera abstracta o hipotética, sino de forma concreta e individualizada.

La eventual suspensión, deshabilitación, restricción o limitación de dicha línea afectaría directamente la esfera jurídica de la quejosa, al privarla del uso de una línea telefónica móvil contractualmente asignada a su persona y de los servicios vinculados a ellas.

Asimismo, la quejosa cuenta, subsidiariamente, con interés legítimo, porque se encuentra en una situación especial frente al orden jurídico reclamado: es usuaria de servicios de telecomunicaciones móviles, destinataria directa de los mensajes de exigencia de vinculación, titular contractual de la línea materia del juicio y sujeto materialmente obligada a someterse al procedimiento de vinculación previsto en los Lineamientos.

El agravio que resiente la quejosa es diferenciado respecto de la generalidad de la población, pues no se limita a controvertir en abstracto la constitucionalidad del sistema normativo reclamado, sino que impugna su aplicación concreta a la línea telefónica móvil determinada, contractualmente asignada a su persona y sujeta a la amenaza actual e inminente de suspensión o deshabilitación.

Una eventual sentencia favorable produciría un beneficio cierto, concreto e inmediato en la esfera jurídica de la quejosa, consistente en que su línea no sea suspendida, deshabilitada, restringida o tratada como anónima o no asociada por la falta de vinculación formal conforme a los Lineamientos, mientras se reconoce que dicha línea ya se encuentra contractualmente asignada a una persona identificada.

## **X. COMPETENCIA.**

Es competente este H. Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, con fundamento en los artículos 35, 37 y 107, fracción IX, de la Ley de Amparo; así como en los artículos 296, 298 y 299 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Lo anterior, porque el presente juicio de amparo indirecto se promueve contra normas generales y actos relacionados directamente con la materia de telecomunicaciones, específicamente contra la porción normativa conducente del artículo 103 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, su Trigésimo Transitorio, los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles emitidos por la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, y los actos materiales de aplicación ejecutados por **NOMBRE DE LA COMPAÑIA CELULAR**, S.A. de C.V., en su carácter de concesionaria del servicio móvil.

Además, las normas generales y actos emitidos por la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones son impugnables mediante juicio de amparo indirecto, cuya sustanciación corresponde a los juzgados y tribunales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación aplicable.

La competencia también se actualiza porque los actos materiales de aplicación reclamados producen efectos en la esfera jurídica de la quejosa, al exigirle vincular su línea telefónica móvil y amenazar con la suspensión, deshabilitación o restricción del servicio móvil, lo cual se relaciona directamente con la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

## **XI. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**

Los conceptos de violación que se formulan a continuación se articulan en torno a tres ejes argumentativos diferenciados, que operan de manera autónoma, acumulativa y complementaria.

El primer eje —desarrollado en los Conceptos PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, OCTAVO y DÉCIMO— cuestiona la constitucionalidad del sistema normativo en su aplicación concreta a la quejosa. Analiza la distinción entre la asociación contractual preexistente y la vinculación regulatoria formal impuesta por los Lineamientos, así como los vicios de exceso reglamentario y falta de proporcionalidad. El Concepto OCTAVO opera como concepto de cierre de este eje y contiene la tesis principal del presente juicio: la falta de vinculación formal conforme a los Lineamientos no equivale a falta de asociación legal cuando la línea telefónica móvil ya se encuentra contractualmente asignada a una persona identificada. Por su parte, el Concepto DÉCIMO desarrolla de manera específica la inconstitucionalidad de los criterios de interpretación general emitidos por la Comisión Reguladora

de Telecomunicaciones el 21 de mayo de 2026, en la medida en que, bajo la apariencia de interpretar los Lineamientos, autorizan el uso, integración o traslado de datos personales contenidos en bases contractuales hacia una Plataforma de Gestión o registro de vinculación regulatoria, sin base legal suficiente ni garantías reforzadas para la titular de los datos personales.

El segundo eje —desarrollado en los Conceptos TERCERO, CUARTO y NOVENO— cuestiona el sistema normativo desde la perspectiva de la seguridad jurídica, la igualdad y la confianza legítima. En particular, el Concepto NOVENO desarrolla la afectación derivada de la aplicación inmediata del nuevo régimen a relaciones contractuales preexistentes en las que la finalidad de identificación ya se encontraba materialmente satisfecha, sin prever mecanismo de reconocimiento ni transición razonable.

El tercer eje —desarrollado en los Conceptos SEXTO y SÉPTIMO— se centra en los derechos específicos afectados: la protección de datos personales, la vida privada, la autodeterminación informativa y el acceso a servicios de telecomunicaciones y tecnologías de la información en condiciones de continuidad.

Los conceptos de violación se formulan de manera acumulativa. Por tanto, la inconstitucionalidad de las normas y actos reclamados puede fundarse en cualquiera de ellos de forma independiente, sin que el análisis de uno excluya necesariamente el de los demás, y sin que este H. Juzgado se encuentre vinculado a un orden de estudio predeterminado.

**PRIMERO. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN ES INCONSTITUCIONAL EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PERMITE CONDICIONAR EL MANTENIMIENTO ACTIVO DEL SERVICIO A UNA “ASOCIACIÓN” DEFINIDA ADMINISTRATIVAMENTE POR LINEAMIENTOS, SIN DISTINGUIR ENTRE LÍNEAS ANÓNIMAS Y LÍNEAS CONTRACTUALMENTE ASIGNADAS A PERSONAS IDENTIFICADAS.**

El artículo 103 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones que presten el servicio móvil únicamente podrán activar y mantener activo el servicio de aquellas líneas que estén asociadas a usuarios finales que hayan presentado una identificación oficial conforme a los Lineamientos que para tal efecto emita la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

La porción normativa reclamada resulta inconstitucional porque permite que una condición esencial para conservar activo un servicio público de telecomunicaciones —la asociación de una línea móvil a un usuario final identificado— sea definida materialmente por Lineamientos administrativos, sin que la Ley establezca parámetros suficientes para distinguir entre líneas anónimas y líneas que ya se encuentran contractualmente asignadas a una persona plenamente identificada.

El problema constitucional no radica únicamente en que la Ley exija que las líneas estén asociadas a usuarios identificados, sino en que permite condicionar la continuidad del servicio a una asociación configurada administrativamente por Lineamientos, los cuales transforman la asociación legal en una vinculación regulatoria formal, sujeta a Plataforma de Gestión, validación, resultado, fuente y folio único.

Esa remisión normativa genera una afectación directa a los derechos de la quejosa, porque permite que la falta de vinculación formal conforme a los Lineamientos sea tratada como si equivaliera a falta de asociación legal, aun cuando la línea materia del presente juicio ya se encuentra contractualmente asignada a su persona.

El artículo 103 no prevé un trato normativo diferenciado para líneas anónimas, líneas sin expediente contractual o líneas respecto de las cuales el proveedor no cuenta con elementos suficientes de identificación, frente a líneas pospago contractualmente asignadas a una persona identificada. Esa omisión normativa permite aplicar la misma consecuencia jurídica a supuestos materialmente distintos: someter la línea al procedimiento de vinculación regulatoria adicional, bajo amenaza de suspensión, deshabilitación o restricción del servicio.

En el caso concreto, la quejosa no es titular de una línea anónima. La línea materia del juicio se encuentra contractualmente asignada a su persona desde su contratación original, celebrada el **FECHA DE CONTRATACIÓN ORIGINAL** con NOMBRE DE LA COMPAÑIA CELULAR, S.A. de C.V. Dicha contratación se acredita mediante la **DATOS DEL DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITE LA RELACIÓN CONTRACTUAL CON** y asienta los datos necesarios para acreditar la relación jurídica directa entre persona y línea.

Por tanto, la asociación sustantiva entre persona y línea ya existe en el plano contractual. cuenta con una base contractual que permite conocer quién es el cliente, qué líneas tiene asignadas, bajo qué cuentas, órdenes de servicio y planes. En consecuencia, la falta de vinculación formal conforme a los Lineamientos no puede equipararse a falta de asociación legal ni a falta de identificación del usuario final.

Aun suponiendo sin conceder que la identificación de líneas telefónicas móviles pudiera perseguir una finalidad constitucionalmente admisible, la porción normativa impugnada no supera un examen de proporcionalidad en su aplicación a la quejosa.

En primer lugar, la medida no es necesaria respecto de líneas que ya se encuentran contractualmente asociadas a una persona identificada, pues la finalidad de identificación puede satisfacerse mediante la base contractual del proveedor del servicio. Si una autoridad competente requiere conocer la identidad asociada a una línea, puede solicitar dicha información al proveedor por las vías legales ordinarias, sin necesidad de obligar a la quejosa a incorporarse a una nueva base o registro de vinculación.

En segundo lugar, la medida no es la menos restrictiva, porque existen alternativas menos lesivas, como reconocer la asociación contractual previa, establecer un mecanismo de equivalencia entre la identificación contractual y la asociación legal, o permitir que la autoridad competente acuda a la información contractual existente cuando resulte jurídicamente procedente.

En tercer lugar, la medida es desproporcionada en sentido estricto, porque el beneficio marginal de imponer una vinculación regulatoria adicional a quien ya está identificado contractualmente es menor frente a la afectación que produce: condicionar la continuidad del servicio móvil a la incorporación de la

quejosa a una Plataforma de Gestión o registro de vinculación, bajo amenaza de suspensión, deshabilitación o restricción de líneas que no son anónimas.

La porción normativa reclamada también vulnera el principio de igualdad, al permitir que reciban el mismo tratamiento líneas anónimas y líneas contractualmente asignadas a personas plenamente identificadas. Tratar igual a situaciones materialmente distintas genera una carga injustificada para la quejosa, quien ya cumplió sustantivamente con la finalidad de asociación persona-línea al contratar sus servicios móviles ante .

Por ello, el artículo 103 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión es inconstitucional en la porción normativa y aplicación que permite condicionar el mantenimiento activo del servicio móvil a una asociación definida por Lineamientos, sin reconocer la asociación contractual previa ni prever un trato diferenciado para líneas ya asignadas a personas identificadas.

Lo anterior vulnera los derechos de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, protección de datos personales y acceso a servicios de telecomunicaciones, reconocidos en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 11 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**SEGUNDO. LOS LINEAMIENTOS SON INCONSTITUCIONALES POR EXCEDER LA HABILITACIÓN LEGAL DEL ARTÍCULO 103, AL SUSTITUIR LA ASOCIACIÓN LEGAL PERSONA-LÍNEA POR UNA VINCULACIÓN REGULATORIA FORMAL MEDIANTE PLATAFORMA DE GESTIÓN, VALIDACIÓN, RESULTADO, FUENTE Y FOLIO.**

El artículo 103 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece que los concesionarios sólo podrán activar y mantener activo el servicio de aquellas líneas que estén asociadas a usuarios finales que hayan presentado una identificación oficial conforme a los Lineamientos que para tal efecto emita la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

La Ley utiliza el concepto de líneas “asociadas” a usuarios finales identificados. Sin embargo, los Lineamientos impugnados transforman esa asociación en un procedimiento formal de “vinculación” mediante Plataforma de Gestión, validación, resultado, fuente y folio único.

Esa transformación excede la habilitación legal. La facultad de emitir Lineamientos no autoriza a la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones a sustituir la condición prevista en la Ley por una condición regulatoria distinta. La Ley exige asociación de la línea con un usuario final identificado; los Lineamientos exigen vinculación formal en una Plataforma de Gestión.

La diferencia no es meramente terminológica. La asociación legal es una situación jurídica o material: una línea se encuentra relacionada con una persona identificada. La vinculación regulatoria, en cambio, es un procedimiento administrativo creado por los Lineamientos, que exige validación, resultado, fuente, folio y registro en una Plataforma de Gestión.

Los Lineamientos definen la Vinculación como el proceso para asociar una línea telefónica móvil con su titular y/o usuario. Asimismo, establecen que, para estar habilitada o mantenerse habilitada, una línea telefónica móvil debe

encontrarse vinculada a un titular. También definen la Plataforma de Gestión como la solución tecnológica mediante la cual se lleva a cabo la vinculación o desvinculación.

Con ello, los Lineamientos no se limitan a desarrollar la Ley, sino que crean una regla de equivalencia no prevista por el legislador: que sólo existe asociación válida si existe vinculación formal conforme al procedimiento diseñado por la autoridad administrativa.

Esa regla es inconstitucional porque la Ley no establece que la única forma válida de asociación sea la vinculación en Plataforma de Gestión. Tampoco dispone que una línea contractualmente asignada a una persona identificada deba ser tratada como no asociada, no identificada o anónima si no cuenta con folio de vinculación.

Los Lineamientos crean, además, una categoría regulatoria no prevista en la Ley: la de titular vinculado. Esa categoría no equivale necesariamente al titular contractual. El titular contractual deriva del contrato celebrado con el concesionario y acredita la relación jurídica persona-línea; el titular vinculado deriva del procedimiento administrativo de vinculación previsto en los Lineamientos.

En el caso de la quejosa, dicha distinción es determinante. La línea materia del juicio ya se encuentra contractualmente asignada a su persona mediante el **DATOS DEL DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITE LA RELACIÓN CONTRACTUAL CON NOMBRE DE LA COMPAÑÍA CELULAR**, y acreditan la asociación contractual persona-línea.

Por tanto, los Lineamientos desconocen indebidamente una asociación contractual previamente existente y la sustituyen por una vinculación regulatoria formal, cuya falta genera la consecuencia de tratar la línea como no vinculada y eventualmente susceptible de suspensión, inhabilitación o restricción.

La Comisión Reguladora de Telecomunicaciones podía emitir disposiciones para facilitar la identificación de líneas y usuarios finales, pero no podía convertir la falta de folio de vinculación en equivalente de falta de asociación legal, ni desconocer la asignación contractual de líneas a personas ya identificadas por el propio proveedor del servicio.

En consecuencia, los Lineamientos exceden la Ley al presumir que sólo existe asociación válida si existe vinculación formal en Plataforma de Gestión. Esa presunción desconoce la realidad contractual de la quejosa, altera la condición legal prevista por el artículo 103 y transforma una obligación legal de asociación e identificación en un registro regulatorio adicional no previsto con ese alcance por el legislador.

Lo anterior vulnera los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de reserva de ley aplicable a las restricciones de derechos fundamentales, pues una condición que puede derivar en la suspensión o inhabilitación de un servicio público de telecomunicaciones no puede quedar definida, ampliada o sustituida por Lineamientos administrativos en perjuicio de personas que ya se encuentran identificadas contractualmente.

### **TERCERO. LOS LINEAMIENTOS VIOLAN EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA AL DESCONOCER LOS EFECTOS DE LA IDENTIFICACIÓN CONTRACTUAL PREVIA Y NO PREVER UN MECANISMO DE RECONOCIMIENTO, EQUIVALENCIA O CONVALIDACIÓN PARA LÍNEAS CONTRACTUALMENTE ASIGNADAS A PERSONAS IDENTIFICADAS.**

Los Lineamientos impugnados vulneran el derecho de seguridad jurídica porque no regulan con claridad qué efectos jurídicos produce la identificación contractual previa realizada ante el proveedor del servicio móvil, ni establecen si dicha identificación satisface la finalidad legal de asociación prevista en el artículo 103 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El sistema normativo reclamado parte de una premisa problemática: si una línea no se encuentra formalmente vinculada conforme a los Lineamientos, puede ser tratada como línea no asociada, no identificada o susceptible de suspensión, aun cuando ya exista una relación contractual documentada entre la persona y la línea.

Esa construcción genera incertidumbre constitucionalmente relevante, porque no permite a la quejosa conocer con certeza cuál es el valor jurídico de los actos previamente realizados ante al contratar su línea móvil, ni por qué la identificación contractual que consta en dichos contratos resulta insuficiente para acreditar la asociación persona-línea.

En el caso concreto, la quejosa ya celebró contrato de **DATOS DEL DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITE LA RELACIÓN CONTRACTUAL CON NOMBRE DE LA COMPAÑIA CELULAR**. Por tanto, existe una situación jurídica contractual individualizada que acredita la relación entre la quejosa y la línea materia del presente juicio.

No obstante, los Lineamientos no establecen si esa asociación contractual previa debe ser reconocida como suficiente para efectos del artículo 103 de la Ley, ni prevén un mecanismo de equivalencia entre la identificación contractual y la vinculación regulatoria en Plataforma de Gestión.

La omisión es relevante porque el sistema impugnado distingue, en los hechos, entre dos categorías distintas:

- a) Titular contractual identificado**, que deriva del contrato celebrado con el concesionario y acredita la relación jurídica persona-línea; y
- b) Titular vinculado conforme a Lineamientos**, que deriva de un procedimiento regulatorio de validación, resultado, fuente, folio y Plataforma de Gestión.

El problema constitucional consiste en que los Lineamientos sólo reconocen consecuencias operativas plenas a la segunda categoría, sin explicar por qué la primera resulta insuficiente para satisfacer la finalidad legal de asociación de líneas a usuarios finales identificados.

Así, una persona que ya se identificó ante el proveedor y cuya línea ya está contractualmente asignada a su nombre puede ser tratada, para efectos regulatorios, como si su línea careciera de asociación válida por no contar con folio de vinculación.

Esa falta de certeza genera una carga irrazonable para la quejosa: someterse a un nuevo procedimiento de vinculación regulatoria o enfrentar la amenaza de suspensión, deshabilitación o restricción de una línea que ya se encuentra asociada contractualmente a su persona.

La seguridad jurídica exige que las personas puedan conocer con claridad cuáles son sus cargas, cuáles son las consecuencias de su incumplimiento y qué efectos tienen los actos jurídicos previamente celebrados. En este caso, los Lineamientos no permiten conocer si la identificación contractual previa satisface o no la finalidad legal de asociación, ni justifican por qué debe ser desconocida frente al procedimiento de vinculación regulatoria.

La afectación no es hipotética. ha enviado mensajes a la quejosa requiriéndole vincular su línea antes del [REDACTED] de 2026, lo que demuestra que, pese a la existencia de contratos y datos de identificación, el proveedor pretende someterlo al procedimiento de vinculación previsto en los Lineamientos como condición para conservar activa su línea.

En consecuencia, los Lineamientos generan inseguridad jurídica porque permiten que la falta de un folio regulatorio sea equiparada a falta de asociación legal, aun cuando existe una relación contractual documentada que identifica a la quejosa como Cliente/Titular de la línea materia del juicio.

Lo anterior vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitir que la esfera jurídica de la quejosa sea afectada mediante reglas que no definen con claridad el valor de la identificación contractual previa ni prevén un mecanismo de reconocimiento, equivalencia o convalidación para líneas ya asignadas a personas identificadas.

#### **CUARTO. EL SISTEMA NORMATIVO IMPUGNADO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD AL IMPONER EL MISMO TRATAMIENTO A LÍNEAS ANÓNIMAS O SIN IDENTIFICACIÓN SUFICIENTE Y A LÍNEAS CONTRACTUALMENTE ASIGNADAS A UNA PERSONA PLENAMENTE IDENTIFICADA.**

El sistema normativo reclamado vulnera el principio de igualdad porque impone el mismo tratamiento jurídico a supuestos materialmente distintos, sin prever una justificación suficiente ni un trato normativo diferenciado.

Por una parte, pueden existir líneas anónimas, líneas sin expediente contractual, líneas con datos insuficientes, líneas sin titular identificable o líneas adquiridas sin una relación contractual documentada con el proveedor del servicio.

Por otra parte, existen líneas como las de la quejosa: líneas móviles en modalidad pospago, contratadas mediante documentos de prestación de servicios, asociadas a cuentas y órdenes específicas, asignadas a una persona identificada y documentadas por el propio proveedor del servicio.

Ambos supuestos reciben el mismo tratamiento: someterse al procedimiento de vinculación previsto en los Lineamientos, bajo amenaza de suspensión, deshabilitación o restricción del servicio móvil.

Ese trato indiferenciado es inconstitucional porque equipara situaciones que no son equivalentes. Una línea anónima o carente de información suficiente

no se encuentra en la misma situación jurídica ni fáctica que una línea contractualmente asignada a una persona identificada por el propio concesionario.

En el caso de la quejosa, la finalidad legal de asociación persona-línea ya se encuentra satisfecha en el plano contractual. NOMBRE DE LA COMPAÑIA CELULAR, S.A. de C.V., cuenta con documentación contractual en la que identificó a la quejosa como Cliente/Titular o persona contractualmente asociada, precisó la línea **NÚMERO CELULAR**, la cuenta **SE OBTIENE DEL CONTRATO**, la región **NÚMERO** y su RFC **RFC**, y acreditó la relación contractual entre persona y línea.

Por tanto, imponer a la quejosa el mismo procedimiento diseñado para regularizar líneas sin asociación contractual, sin identificación suficiente o carentes de titular plenamente acreditado resulta irrazonable, porque no atiende a la situación jurídica concreta de su línea.

Aun suponiendo sin conceder que el sistema normativo persiga una finalidad constitucionalmente admisible, consistente en identificar líneas móviles y evitar el uso indebido de servicios de telecomunicaciones, la medida impugnada resulta sobreincludente, porque abarca supuestos que no presentan el mismo problema que pretende corregir.

La medida es sobreincludente porque trata como potencialmente no asociadas o no identificadas líneas que sí cuentan con una relación contractual documentada. En otras palabras, el sistema impugnado no distingue entre falta real de identificación y falta de vinculación formal en una Plataforma de Gestión.

Esa falta de distinción genera una carga constitucionalmente injustificada para la quejosa: incorporarse a un procedimiento regulatorio adicional, con validación, resultado, fuente, folio y Plataforma de Gestión, para conservar activa una línea que ya está asignada contractualmente a su persona.

La medida tampoco supera el subprincipio de necesidad. Si el objetivo es identificar a la persona asociada a una línea telefónica móvil, existen medios menos restrictivos para alcanzar esa finalidad respecto de la quejosa, como reconocer la asociación contractual previa o permitir que cualquier autoridad competente requiera al proveedor la información contractual correspondiente por las vías legalmente procedentes.

La medida tampoco es proporcional en sentido estricto. El beneficio público marginal de exigir una nueva vinculación regulatoria a una persona ya identificada contractualmente es reducido, mientras que la afectación a sus derechos es grave, pues la consecuencia prevista es la suspensión, inhabilitación o restricción de una línea móvil que sirve para comunicación personal y profesional, recepción de mensajes SMS, autenticación bancaria, recuperación de cuentas digitales, trámites electrónicos, acceso a datos móviles y continuidad de servicios cotidianos.

El sistema impugnado, al no prever un trato normativo diferenciado para una línea ya contractualmente asignada a persona identificada, genera una afectación injustificada a la quejosa, quien es tratada como si su línea fuera anónima, no asociada o carente de identificación suficiente, a pesar de existir un contrato que acredita lo contrario.

Por ello, el sistema normativo reclamado vulnera el derecho de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad como estándares de control aplicables a restricciones que afectan el acceso a servicios de telecomunicaciones, la protección de datos personales y la seguridad jurídica de la quejosa.

**QUINTO. LOS LINEAMIENTOS SON INCONSTITUCIONALES POR IMPONER A LA QUEJOSA LA INCORPORACIÓN A UNA BASE, REGISTRO OPERATIVO O ARQUITECTURA DE VINCULACIÓN INNECESARIA, PARALELA Y ADICIONAL A LA BASE CONTRACTUAL EN LA QUE YA SE ENCUENTRA IDENTIFICADA.**

Los Lineamientos reclamados son inconstitucionales porque no se limitan a verificar que las líneas telefónicas móviles estén asociadas a usuarios finales identificados, sino que imponen un procedimiento formal de vinculación mediante Plataforma de Gestión, con generación de resultado de validación, fuente, folio único y estatus regulatorio de línea vinculada.

Dicho procedimiento produce, en los hechos, una base, registro operativo o arquitectura de vinculación distinta de la base contractual que ya posee el proveedor del servicio. Existe coincidencia sustantiva entre los datos relevantes para la vinculación y los datos que ya obran en la base contractual de . En efecto, respecto de la línea materia del presente juicio, el proveedor ya cuenta con RFC, CURP, número de línea y forma de identificación de la quejosa, además de los datos contractuales vinculados a cuenta, orden de servicio y plan tarifario. Por tanto, la nueva vinculación no aporta una identificación sustantiva distinta, sino que duplica información que ya se encuentra en poder del proveedor.

En el caso de la quejosa, esa base de vinculación resulta innecesaria, redundante y desproporcionada, porque **NOMBRE DE LA COMPAÑIA CELULAR, S.A. de C.V.**, ya cuenta con la información contractual necesaria para identificar a la quejosa y asociarla con la línea materia del presente juicio. La quejosa no se niega a estar identificada. Por el contrario, ya se identificó ante al momento de celebrar el contrato de **DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITE LA RELACIÓN CONTRACTUAL Y FECHA DE CELEBRACIÓN**. En dichos documentos, asentó datos personales, fiscales y de contacto de la quejosa, identificó la línea telefónica móvil contratada, asignó cuenta y región, y reconoció a la quejosa como Cliente/Titular o persona contractualmente asociada.

Por ello, si alguna autoridad competente requiere conocer la identidad de la persona asociada a la línea de la quejosa, dicha información ya se encuentra disponible en la base contractual del proveedor del servicio, sin necesidad de obligar a la quejosa a someterse a un nuevo procedimiento de vinculación ni a incorporarse a una base paralela de gestión.

La finalidad legal del artículo 103 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión es que las líneas móviles estén asociadas a usuarios finales identificados. Esa finalidad ya se satisface en el caso de la quejosa mediante el contrato celebrado con . Lo que los Lineamientos agregan no es identificación sustantiva, sino una formalidad regulatoria adicional: la

incorporación de la usuaria y de su línea a una Plataforma de Gestión y a una base operativa de vinculación.

La Ley exige asociación; los Lineamientos imponen vinculación. Esa diferencia es constitucionalmente relevante. La asociación es una relación sustantiva entre una línea y una persona identificada. La vinculación, en cambio, es un procedimiento administrativo-regulatorio creado por los Lineamientos, mediante el cual se genera un folio y se alimenta una base específica de gestión.

En el caso de la quejosa, las líneas ya están asociadas a su persona en términos contractuales. Por tanto, exigirle una vinculación adicional no resulta necesario para cumplir la finalidad legal de identificación. En realidad, implica duplicar el tratamiento de datos personales y crear una base operativa de vinculación respecto de información que ya existe en poder del proveedor.

Esa duplicidad vulnera los principios de finalidad, proporcionalidad, necesidad y minimización en materia de protección de datos personales. Si los datos ya existen en una base contractual lícita, suficiente y directamente relacionada con la prestación del servicio móvil, no resulta constitucionalmente válido imponer a la usuaria una segunda incorporación a una base regulatoria paralela, salvo que exista una justificación reforzada que explique por qué la base contractual es insuficiente.

Los Lineamientos no ofrecen esa justificación. No explican por qué la información contractual existente no basta para acreditar la asociación entre persona y línea. Tampoco prevén un mecanismo de reconocimiento, equivalencia o consulta de la base contractual para evitar la duplicación de datos. Simplemente presumen que toda línea no vinculada mediante Plataforma de Gestión equivale a una línea no asociada o no identificada.

Esa presunción es irrazonable. Una línea contractualmente asignada a una persona identificada no puede ser tratada como línea anónima sólo porque no fue incorporada a la base de vinculación prevista en los Lineamientos. La falta de vinculación formal no equivale a falta de identificación ni a falta de asociación legal.

En ese sentido, los Lineamientos trasladan indebidamente al usuario una carga que no deriva de la necesidad de identificarlo, sino de la decisión administrativa de construir una base adicional de vinculación. Esa carga no supera el test de proporcionalidad, porque:

- a)** No es necesaria respecto de la quejosa, ya que cuenta con información contractual suficiente para identificarla y asociarla con su línea.
- b)** No es la medida menos restrictiva, pues existen alternativas menos invasivas, como reconocer la asociación contractual previa, prever equivalencia entre contrato y asociación legal, o permitir que la autoridad competente requiera los datos al proveedor en los términos legalmente procedentes.
- c)** No es proporcional en sentido estricto, porque el beneficio marginal de duplicar la información en una base de vinculación es menor frente a la afectación que implica condicionar la continuidad del servicio a un nuevo tratamiento de datos personales.

Lo anterior encuentra respaldo en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 82/2021 y sus acumuladas, donde se estableció que la imposición de obligaciones adicionales de registro o tratamiento de datos personales no supera el test de proporcionalidad cuando ya existe información contractual suficiente en poder del concesionario para alcanzar la finalidad de identificación. En el presente caso, la base contractual de **NOMBRE DE LA COMPAÑÍA CELULAR**, S.A. de C.V. resulta idónea para acreditar la asociación entre la quejosa y su línea, por lo que la exigencia de una vinculación regulatoria paralela resulta innecesaria y desproporcionada.

Esta duplicidad de tratamientos de datos personales y la creación de un registro paralelo se ve además agravada por los criterios de interpretación emitidos por la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones el 21 de mayo de 2026, mediante los cuales se autoriza a los concesionarios a realizar el traslado de información preexistente hacia el nuevo registro de vinculación bajo su responsabilidad, sin consentimiento del titular.

Por ello, el acto reclamado vulnera los derechos de seguridad jurídica y protección de datos personales, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEXTO. EL PROCEDIMIENTO DE VINCULACIÓN VULNERA EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, VIDA PRIVADA Y AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA, AL IMPONER UN TRATAMIENTO ADICIONAL Y REDUNDANTE DE DATOS SIN JUSTIFICACIÓN REFORZADA EN EL CASO DE LA QUEJOSA.**

El procedimiento de vinculación previsto en los Lineamientos implica un tratamiento adicional de datos personales de la quejosa. Dicho tratamiento comprende, cuando menos, nombre, CURP o RFC, número telefónico asociado, tipo de identificación oficial, resultado y fuente de validación de identidad, folio único de vinculación o desvinculación y fecha y hora del procedimiento.

Además, en la modalidad remota, el procedimiento puede implicar captura de identificación oficial, imagen, selfie, prueba de vida, reconocimiento facial o mecanismos equivalentes de verificación de identidad. Estos elementos incrementan la intensidad del tratamiento de datos personales, aun cuando se sostenga que no serán conservados de forma permanente.

La quejosa no sostiene que todo tratamiento de datos personales por parte de sea ilícito. Por el contrario, reconoce que, al contratar servicios de telecomunicaciones móviles, proporcionó datos necesarios para la prestación del servicio, la facturación, la identificación contractual y la asignación de la línea.

Lo que se reclama es distinto: la imposición de un tratamiento adicional, regulatorio y paralelo al tratamiento contractual ordinario, bajo amenaza de suspensión, deshabilitación o restricción del servicio móvil, pese a que el proveedor ya cuenta con datos suficientes para identificar a la quejosa y asociarla con la línea materia del presente juicio.

En el caso concreto, existe coincidencia sustantiva entre los datos exigidos para la vinculación y los datos que ya obran en la base contractual de . El proveedor ya cuenta con RFC, CURP, número de línea y forma de

identificación de la quejosa, además de cuenta, orden de servicio, plan tarifario y demás datos contractuales relacionados con la prestación del servicio.

Por tanto, el procedimiento de vinculación no aporta una identificación sustantiva nueva respecto de la quejosa. Lo que genera es una segunda capa de tratamiento de datos personales, asociada a una Plataforma de Gestión, resultado de validación, fuente, folio y estatus regulatorio de línea vinculada.

Esa duplicidad vulnera los principios de finalidad, proporcionalidad, necesidad y minimización en materia de protección de datos personales. Si la finalidad legal consiste en asociar líneas móviles con usuarios finales identificados, dicha finalidad ya se encuentra satisfecha en el caso de la quejosa mediante la base contractual de .

Cualquier tratamiento adicional que condicione la continuidad del servicio exige una justificación constitucional suficiente. Los Lineamientos no explican por qué la información contractual existente es insuficiente para acreditar la relación persona-línea; no prevén un mecanismo de equivalencia entre identificación contractual y vinculación regulatoria; y no justifican por qué la quejosa debe incorporarse a una nueva arquitectura de tratamiento de datos para conservar activa la línea ya asociada a su persona.

La afectación se agrava porque el tratamiento no se presenta como una opción libre. La quejosa se encuentra colocada ante una alternativa constitucionalmente problemática: aceptar el procedimiento de vinculación, con el tratamiento adicional de datos que implica, o enfrentar la suspensión, deshabilitación o restricción de su línea móvil.

En esas condiciones, la supuesta aceptación del procedimiento carece de verdadera libertad material, pues se obtiene bajo la amenaza de pérdida o restricción de un servicio público de telecomunicaciones que resulta indispensable para la comunicación personal, profesional, bancaria y digital de la quejosa.

Una línea telefónica móvil no es un dato aislado ni neutro. La vinculación formal de una línea con una identidad legal se proyecta sobre comunicaciones, recepción de mensajes SMS, autenticación bancaria, recuperación de cuentas digitales, trámites electrónicos, servicios de datos móviles y relaciones digitales cotidianas. Por ello, cualquier tratamiento adicional que condicione la continuidad del servicio exige una justificación constitucional suficiente.

En el caso de la quejosa, dicha justificación no existe. ya cuenta con información contractual suficiente para identificarla y asociarla con la línea materia del juicio. La nueva vinculación no responde a una necesidad real de identificación, sino a la incorporación de la quejosa a una base o arquitectura regulatoria distinta de la relación contractual ordinaria.

Si el procedimiento remoto exige prueba de vida, selfie, reconocimiento facial o mecanismos equivalentes, la afectación se intensifica, porque se incorpora un elemento de verificación corporal o biométrica que resulta innecesario respecto de una persona que ya se encuentra identificada contractualmente por el proveedor del servicio.

La protección constitucional de datos personales no sólo prohíbe tratamientos ilícitos; también exige que cualquier tratamiento sea necesario, proporcional, informado, limitado a una finalidad legítima y no excesivo frente al objetivo perseguido. En este caso, la vinculación impugnada excede dichos parámetros porque duplica datos ya existentes, impone una finalidad regulatoria adicional y condiciona la continuidad del servicio a la aceptación de ese nuevo tratamiento.

Por ello, el procedimiento de vinculación vulnera el derecho a la protección de datos personales, vida privada y autodeterminación informativa de la quejosa, reconocidos en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**SÉPTIMO. LA AMENAZA DE SUSPENSIÓN, DESHABILITACIÓN O RESTRICCIÓN DE LA LÍNEA MÓVIL DE LA QUEJOSA VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A TELECOMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, ASÍ COMO LA CONTINUIDAD DE SERVICIOS DIGITALES ESENCIALES.**

El sistema normativo reclamado vulnera el derecho de acceso a telecomunicaciones y tecnologías de la información y comunicación porque condiciona la continuidad del servicio móvil a la realización de un procedimiento de vinculación regulatoria adicional, aun respecto de líneas que ya se encuentran contractualmente asignadas a una persona identificada.

El servicio de telefonía móvil no constituye actualmente un medio accesorio o prescindible de comunicación. Se trata de un servicio público de telecomunicaciones que permite el ejercicio cotidiano de múltiples actividades personales, profesionales, bancarias, administrativas y digitales.

La suspensión, deshabilitación o restricción de una línea telefónica móvil afecta de manera directa e inmediata la capacidad de la quejosa para realizar autenticación bancaria y financiera, recuperar contraseñas y acceder a cuentas digitales, recibir comunicaciones laborales y profesionales, realizar trámites electrónicos ante autoridades públicas y privadas, y mantener contacto en situaciones de emergencia. En la actualidad, la línea telefónica móvil opera como infraestructura básica para el ejercicio de derechos y obligaciones cotidianas, por lo que su interrupción genera una afectación sustancial en la esfera jurídica de la quejosa que va más allá de la mera prestación de un servicio de telecomunicaciones.

La consecuencia prevista por el sistema normativo reclamado —suspender, deshabilitar o restringir líneas no vinculadas conforme a los Lineamientos— resulta desproporcionada en el caso de la quejosa, porque se pretende aplicar a una línea que no es anónima, no carece de titular y no está desvinculada de una persona identificada.

La línea de la quejosa se encuentra contractualmente asignada a su persona mediante el contrato de adhesión y la constancia de afianzamiento celebrados con NOMBRE DE LA COMPAÑÍA CELULAR, S.A. de C.V., el **FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO O DE LA FIANZA, EN CASO DE NO TENER CONTRATO**. En dichos documentos consta la relación jurídica persona-línea, así como datos de identificación, cuenta y región.

Por tanto, la suspensión o deshabilitación de dicha línea no sería consecuencia de una falta real de identificación, sino de la negativa de la quejosa a incorporarse a una vinculación regulatoria adicional cuya constitucionalidad se controvierte en el presente juicio.

Esa consecuencia es constitucionalmente excesiva. La autoridad y el proveedor no pueden equiparar la falta de folio de vinculación con la inexistencia de asociación legal, ni utilizar la amenaza de suspensión del servicio como mecanismo para forzar a la quejosa a aceptar un procedimiento adicional de tratamiento de datos y registro operativo.

La medida tampoco supera un análisis de necesidad. Si la finalidad consiste en conocer la identidad de la persona asociada a una línea móvil, dicha finalidad puede satisfacerse, en el caso de la quejosa, mediante la base contractual de o mediante requerimientos de autoridad competente por las vías legalmente procedentes.

La suspensión del servicio es, por tanto, una medida extrema, innecesaria y desproporcionada frente al caso concreto, porque sacrifica el acceso de la quejosa a telecomunicaciones y servicios digitales esenciales para imponer una formalidad regulatoria adicional.

Aunado a lo anterior, el sistema normativo y los Lineamientos impugnados resultan inconstitucionales al no superar el test estricto de proporcionalidad aplicable a las restricciones del derecho a la privacidad, de conformidad con el estándar fijado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 82/2021 y su acumulada 86/2021.

En dicho precedente histórico, el Máximo Tribunal declaró la invalidez de un sistema análogo (el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil), determinando que exigir a los usuarios la entrega obligatoria de información personal para mantener activas sus líneas no supera el examen de proporcionalidad. La SCJN estableció que dicha recolección generalizada no constituye una medida necesaria, toda vez que existen alternativas igualmente idóneas para garantizar la seguridad pública, pero menos lesivas para los derechos fundamentales, como lo es requerir la información directamente a las concesionarias mediante los canales de procuración de justicia vigentes.

En el caso que nos ocupa, la amenaza de desconexión por resistirse a un registro burocrático redundante —dado que la línea de postpago ya cuenta con un contrato que identifica plenamente al usuario— adolece exactamente de los mismos vicios que la Suprema Corte ya declaró inconstitucionales, haciendo de la exigencia una carga arbitraria y excesiva frente a los derechos protegidos.

Además, la amenaza de suspensión genera un efecto coercitivo incompatible con la tutela de derechos fundamentales: coloca a la quejosa ante la disyuntiva de aceptar el procedimiento de vinculación impugnado o perder el acceso a líneas telefónicas móviles que ya están asociadas contractualmente a su persona.

En consecuencia, el sistema normativo reclamado vulnera el derecho de acceso a tecnologías de la información y comunicación, así como a servicios

de telecomunicaciones en condiciones de continuidad, reconocido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, afecta la libertad de comunicación protegida por los artículos 6o. y 7o. constitucionales, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**OCTAVO. LA FALTA DE VINCULACIÓN FORMAL CONFORME A LOS LINEAMIENTOS NO EQUIVALE A FALTA DE ASOCIACIÓN LEGAL, NI PUEDE CONVERTIR EN ANÓNIMA UNA LÍNEA CONTRACTUALMENTE ASIGNADA A UNA PERSONA IDENTIFICADA.**

La tesis central del presente juicio consiste en que la falta de vinculación formal conforme a los Lineamientos no puede equipararse a falta de asociación legal cuando la línea telefónica móvil ya se encuentra contractualmente asignada a una persona identificada por el propio proveedor del servicio.

El sistema normativo reclamado parte de una equivalencia constitucionalmente incorrecta: considerar que una línea no vinculada en Plataforma de Gestión equivale a una línea no asociada, no identificada o anónima. Dicha equivalencia es falsa en el caso de la quejosa.

Los Lineamientos confunden dos planos jurídicamente distintos:

- a) Asociación contractual:** relación jurídica entre cliente y línea, derivada del contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor, en el que se identifica a la Clienta/Titular, se asigna una línea, se precisa una cuenta, una orden de servicio, un plan tarifario y datos de identificación.
- b) Vinculación regulatoria:** procedimiento administrativo previsto en los Lineamientos, instrumentado mediante Plataforma de Gestión, validación, resultado, fuente y folio único.

La quejosa acredita plenamente la primera. No acepta someterse a la segunda porque considera inconstitucional que se le imponga como condición para mantener activa una línea que ya se encuentra contractualmente asociada a su persona.

La línea contractualmente asignada no es anónima. sabe quién es la Clienta/Titular, qué línea contrató, bajo qué cuenta, mediante qué orden de servicio, con qué plan y con qué forma de identificación. Además, existe coincidencia sustantiva entre los datos relevantes para la vinculación y los datos que ya obran en la base contractual del proveedor, tales como RFC, CURP, número de línea y forma de identificación.

Por tanto, la falta de un folio de vinculación no puede borrar ni neutralizar la relación contractual persona-línea previamente existente.

El problema constitucional consiste en que el sistema normativo impugnado convierte una formalidad regulatoria en condición de existencia de la asociación legal. Bajo esa lógica, una línea contractualmente asignada a una persona identificada puede ser tratada como no asociada o no identificada únicamente porque no fue incorporada a la Plataforma de Gestión.

Esa consecuencia resulta contraria a la seguridad jurídica, porque desconoce los efectos de actos contractuales previamente celebrados y documentados

por el propio proveedor del servicio. También resulta contraria a la proporcionalidad, porque impone la consecuencia más gravosa — suspensión, deshabilitación o restricción del servicio— frente a una falta meramente formal de vinculación, y no frente a una falta real de identificación.

Asimismo, vulnera el principio de igualdad, porque coloca en la misma situación a líneas verdaderamente anónimas o sin expediente suficiente y a líneas contractualmente asignadas a una persona identificada.

La distinción es esencial: una línea no vinculada conforme a Lineamientos puede ser, en ciertos casos, una línea no asociada; pero no necesariamente lo es. Cuando existe contrato, identificación de la Clienta/Titular, número de línea, cuenta, orden de servicio, plan tarifario, RFC, CURP y forma de identificación, la falta de vinculación formal no equivale a anonimato.

En el caso de la quejosa, la asociación persona-línea existe y se acredita mediante el contrato de adhesión y la constancia de afianzamiento celebrados con NOMBRE DE LA COMPAÑÍA CELULAR, S.A. de C.V., el **FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO O DE LA FIANZA, EN CASO DE NO TENER CONTRATO**. Por ello, la autoridad y el proveedor no pueden tratar su línea como no asociada, no identificada o susceptible de suspensión por la sola falta de incorporación a una Plataforma de Gestión.

Aceptar lo contrario implicaría permitir que una norma administrativa sustituya la realidad jurídica contractual por un estatus regulatorio formal y que, a partir de esa sustitución, se prive a la quejosa de la continuidad de un servicio público de telecomunicaciones.

La falta de vinculación formal tampoco puede utilizarse como medio indirecto de coacción para obligar a la quejosa a aceptar un procedimiento cuya constitucionalidad se controvierte. Si la consecuencia de no vincularse es la pérdida, suspensión o restricción del servicio, la usuaria queda forzada materialmente a consentir el acto reclamado para evitar una afectación inmediata.

Por ello, este H. Juzgado debe reconocer que, en el caso concreto, la falta de vinculación formal conforme a los Lineamientos no equivale a falta de asociación legal, ni autoriza tratar como anónima o no identificada una línea que ya se encuentra contractualmente asignada a una persona identificada.

En consecuencia, la aplicación del sistema normativo reclamado a la quejosa vulnera los derechos de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, protección de datos personales y acceso a telecomunicaciones, reconocidos en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 11, 13 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17, 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**NOVENO. LA APLICACIÓN INMEDIATA DEL SISTEMA NORMATIVO RECLAMADO A RELACIONES CONTRACTUALES PREEXISTENTES EN LAS QUE LA FINALIDAD DE IDENTIFICACIÓN YA SE ENCUENTRA MATERIALMENTE SATISFECHA VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, CONFIANZA LEGÍTIMA Y PROPORCIONALIDAD EN LA TRANSICIÓN NORMATIVA.**

La quejosa no sostiene que las relaciones contractuales de prestación de servicios de telecomunicaciones sean inmunes a toda regulación posterior, ni que el legislador carezca de facultades para establecer obligaciones de identificación de líneas móviles con efecto sobre contratos vigentes.

Lo que se reclama es distinto y constitucionalmente diferenciable: que el sistema normativo reclamado se aplique de forma inmediata, sin régimen de transición, reconocimiento ni mecanismo de equivalencia, a relaciones contractuales preexistentes en las que la finalidad legal de identificación ya se encuentra materialmente satisfecha, generando una carga desproporcionada e irrazonable sobre quien ya cumplió sustantivamente con el objetivo que la norma persigue.

#### **A. La distinción entre retroactividad prohibida y aplicación inmediata irrazonable**

El artículo 14 constitucional prohíbe la retroactividad en perjuicio de persona alguna. Dicha prohibición se vincula directamente con la seguridad jurídica, pues impide que una norma posterior desconozca injustificadamente situaciones jurídicas previamente constituidas.

En el presente caso, aun si se estimara que los Lineamientos no son retroactivos en sentido estricto, por aplicarse a relaciones contractuales en curso y no a hechos pasados agotados, ello no significa que su aplicación inmediata quede exenta de control constitucional. La aplicación inmediata de una norma nueva a situaciones jurídicas en curso debe ser razonable, proporcional y respetuosa de la confianza legítima generada por actos jurídicos previamente celebrados conforme al marco normativo vigente.

En el presente caso, la quejosa celebró contrato de adhesión y constancia de afianzamiento con el **FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO O DE LA FIANZA, EN CASO DE NO TENER CONTRATO**, con anterioridad a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada el 16 de julio de 2025 y a los Lineamientos publicados el 9 de diciembre de 2025. En dichos documentos, identificó a la quejosa como Clienta/Titular o persona contractualmente asociada y recabó los datos necesarios para acreditar la relación persona-línea. Dicha relación contractual se encuentra en curso.

La confianza legítima que la quejosa depositó en esa relación consiste en que la identificación ya aportada al proveedor del servicio surtiría efectos continuos para acreditar la relación persona-línea, sin que pudiera ser desconocida automáticamente por una norma posterior que crea un procedimiento formal distinto al contractual.

#### **B. La aplicación inmediata sin régimen de transición es constitucionalmente desproporcionada**

Una norma puede aplicarse de forma inmediata a situaciones en curso sin violar el artículo 14 constitucional, siempre que dicha aplicación sea razonable y proporcional. La proporcionalidad en la transición normativa exige que, cuando la aplicación inmediata recae sobre quien ya cumplió sustantivamente con la finalidad que la norma nueva persigue, exista al menos un mecanismo de reconocimiento, equivalencia o convalidación que evite imponer una carga adicional innecesaria.

El sistema normativo reclamado no prevé ningún mecanismo de ese tipo. No reconoce que la identificación contractual preexistente satisface la finalidad de asociación persona-línea. No establece un régimen de transición diferenciado para líneas con relación contractual documentada previa a los Lineamientos. No prevé equivalencia entre la titular contractual y el titular vinculado conforme al procedimiento regulatorio. Simplemente aplica el mismo procedimiento de vinculación mediante Plataforma de Gestión a todas las líneas, con independencia de si cuentan o no con una relación contractual preexistente que ya acredita la identificación del usuario final.

Esa omisión es constitucionalmente relevante porque la finalidad del artículo 103 de la LMTR —asociar líneas móviles a usuarios finales identificados— ya se encuentra materialmente satisfecha respecto de la quejosa. En consecuencia, la aplicación inmediata del sistema normativo no añade identificación sustantiva; únicamente impone una formalidad regulatoria adicional bajo amenaza de suspensión de un servicio ya contratado y en pleno ejercicio.

### **C. La antigüedad y continuidad de las relaciones contractuales refuerza la irrazonabilidad de la transición**

La línea **NÚMERO CELULAR** fue contratada el **FECHA CONTRATO**, con anterioridad a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y a los Lineamientos. Durante ese período, ha mantenido una relación contractual documentada con la quejosa como Clienta/Titular o persona contractualmente asociada.

Frente a esa realidad, aplicar sin distinción el mismo procedimiento de vinculación diseñado para líneas sin titular identificado resulta manifiestamente irrazonable: trata como normativamente equivalentes situaciones que son fáctica y jurídicamente distintas. Una línea adquirida sin contrato ni identificación no está en la misma posición que una línea con años de relación contractual documentada con el propio proveedor.

La irrazonabilidad se agrava porque el sistema normativo no ofrece ninguna justificación para desconocer esa diferencia. Los Lineamientos no explican por qué la identificación contractual preexistente resulta insuficiente para efectos de asociación legal, ni por qué quien ya se identificó ante el proveedor debe someterse a un nuevo procedimiento de vinculación bajo amenaza de suspensión del servicio.

### **D. Consecuencia constitucional**

En consecuencia, la aplicación del artículo 103 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, del Trigésimo Transitorio y de los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles a la quejosa, sin prever un mecanismo de reconocimiento, equivalencia o convalidación para líneas con relación contractual preexistente documentada, viola:

- a) El artículo 14 constitucional en su vertiente de seguridad jurídica y confianza legítima, al desconocer los efectos de actos jurídicos celebrados conforme al marco normativo vigente en su momento y al no prever una transición razonable para quien ya cumplió sustantivamente la finalidad que la norma nueva persigue.

b) Los artículos 1, 6, 14 y 16 constitucionales, al imponer una carga innecesaria y desproporcionada sobre quien ya se encuentra identificado ante el propio proveedor del servicio, sin que exista justificación suficiente para exigirle una vinculación regulatoria adicional bajo amenaza de suspensión de un servicio público de telecomunicaciones en pleno ejercicio.

c) Los artículos 11 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto la aplicación inmediata sin transición razonable constituye una injerencia arbitraria en los derechos de la quejosa que no supera el test de proporcionalidad convencional.

**DÉCIMO. LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN GENERAL APROBADOS POR EL PLENO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES EL 21 DE MAYO DE 2026 SON INCONSTITUCIONALES EN LA MEDIDA EN QUE, BAJO LA APARIENCIA DE INTERPRETAR LOS LINEAMIENTOS, AUTORIZAN UN TRATAMIENTO ADICIONAL DE DATOS PERSONALES Y LA INTEGRACIÓN DE INFORMACIÓN CONTRACTUAL A UNA PLATAFORMA DE VINCULACIÓN REGULATORIA SIN BASE LEGAL SUFICIENTE NI GARANTÍAS REFORZADAS PARA LA TITULAR.**

El 21 de mayo de 2026, el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones celebró su Décima Sesión Ordinaria, durante la cual aprobó por unanimidad dos criterios de interpretación general en relación con los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles.

Mediante el Acuerdo P/CRT/ORD/21052026/082 y el Acuerdo P/CRT/ORD/21052026/083, la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones estableció que las líneas telefónicas móviles contratadas bajo el esquema de pospago ya se encuentran asociadas desde el momento de su contratación. Sin embargo, precisó que los concesionarios pueden hacer uso de la información con la que ya cuentan en sus archivos para proceder a la integración de la base de datos de titulares y/o usuarios para su vinculación en la Plataforma de Gestión de Líneas Telefónicas Móviles, bajo su estricta responsabilidad, sin que resulte necesario requerir a los usuarios la realización del proceso de vinculación previsto en los Lineamientos.

En ambos criterios, la Comisión reconoció que la finalidad de identificación prevista en el artículo 103 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión ya se encuentra satisfecha cuando existe una relación contractual previa. No obstante, al mismo tiempo, habilitó a los concesionarios para que procedan al traslado o migración de los datos personales que obran en sus bases contractuales hacia el registro de vinculación regulatoria contenido en la Plataforma de Gestión.

Esta construcción interpretativa constituye un exceso en el ejercicio de la facultad de interpretación reconocida al Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, por las siguientes razones:

**Primero.** Es cierto que los Lineamientos atribuyen al Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones la interpretación administrativa de sus disposiciones. Sin embargo, dicha facultad interpretativa no autoriza a la Comisión a crear, bajo la apariencia de interpretación, una habilitación material para un tratamiento adicional de datos personales ni para la

integración de información contractual preexistente a una Plataforma de Gestión o registro de vinculación regulatoria, cuando tal consecuencia no se encuentra prevista con claridad suficiente en la Ley ni en el texto vigente de los propios Lineamientos.

**Segundo.** Los Acuerdos P/CRT/ORD/21052026/082 y P/CRT/ORD/21052026/083 no se limitan a aclarar el sentido de una disposición ambigua. Su efecto práctico consiste en permitir que los concesionarios hagan uso de información contractual preexistente y procedan a la integración de una base de datos de titulares y/o usuarios para su vinculación en la Plataforma de Gestión. Esa consecuencia rebasa una interpretación meramente declarativa y opera, en los hechos, como una habilitación administrativa para un tratamiento adicional de datos personales con una finalidad regulatoria distinta a la contractual.

**Tercero.** La Comisión Reguladora de Telecomunicaciones no puede, con fundamento en su facultad de interpretación administrativa de los Lineamientos, sustituir ni desplazar el régimen constitucional y legal aplicable en materia de protección de datos personales. Si bien el artículo 5 de los Lineamientos atribuye al Pleno de la Comisión la interpretación administrativa de dicho instrumento, esa facultad no autoriza a crear, mediante criterios interpretativos, una habilitación material para el uso, integración e incorporación operativa de datos personales preexistentes a una finalidad regulatoria distinta, sin una base legal suficientemente clara y sin garantías reforzadas para la titular.

En ese sentido, el exceso no consiste en que la Comisión carezca absolutamente de facultades para interpretar los Lineamientos, sino en que, al interpretar su alcance, produjo efectos materiales sobre el tratamiento de datos personales contenidos en bases contractuales de los concesionarios, sin establecer condiciones suficientes de información, oposición, rectificación, actualización, minimización, limitación de finalidad y control por parte de la titular, y sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la autoridad competente en materia de protección de datos personales.

**Cuarto.** La línea telefónica móvil de la quejosa se encuentra contractualmente asociada e identificada con base en la documentación que obra en poder de **NOMBRE DE LA COMPAÑÍA CELULAR**, S.A. de C.V., . Esa información contractual ya permite identificar plenamente a la titular de la línea. Por ello, cualquier uso adicional de tales datos para una finalidad regulatoria distinta de la finalidad contractual originaria exige, cuando menos, una base legal suficientemente clara, proporcional y acompañada de garantías reforzadas de información, oposición, rectificación, actualización, minimización, limitación de finalidad y control por parte del titular.

**Quinto.** La fórmula “bajo su estricta responsabilidad” no subsana la insuficiencia normativa. Al contrario, confirma que la Comisión trasladó al concesionario la carga de ejecutar un tratamiento adicional de datos personales sin establecer, en la propia regulación, las garantías reforzadas que exige una medida de esta naturaleza respecto del titular de los datos personales.

**Sexto.** La propia autoridad emisora reconoció un dato constitucionalmente relevante: tratándose de líneas pospago, la asociación entre la línea y la persona titular ya se encuentra satisfecha desde la contratación, por lo que no debería realizarse otro registro, al implicar una carga burocrática adicional.

Ese reconocimiento administrativo incide directamente en el subprincipio de necesidad del test de proporcionalidad, pues demuestra que, respecto de la quejosa, la finalidad de identificación puede satisfacerse mediante la información contractual preexistente en poder del concesionario.

Sin embargo, en lugar de traducir ese reconocimiento en un mecanismo claro de equivalencia, convalidación o reconocimiento de la identificación contractual previa, la Comisión permitió que la información contractual preexistente fuera utilizada, integrada e incorporada operativamente a la Plataforma de Gestión o registro de vinculación regulatoria. Así, lo que debió operar como reconocimiento de que la finalidad legal ya estaba satisfecha se convirtió en una habilitación administrativa para un tratamiento adicional de datos personales hacia una finalidad regulatoria distinta.

Por lo anteriormente expuesto, los criterios de interpretación general aprobados por el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones el 21 de mayo de 2026 son inconstitucionales en la medida en que, bajo la apariencia de interpretar los Lineamientos, permiten que los concesionarios utilicen, integren e incorporen operativamente información personal, contractual, fiscal y de contacto contenida en sus bases contractuales hacia la Plataforma de Gestión de Líneas Telefónicas Móviles o registro de vinculación regulatoria, lo que funcionalmente implica un cambio de finalidad en el tratamiento de los datos personales.

Dicha autorización administrativa implica un tratamiento adicional de datos personales distinto al tratamiento contractual originalmente realizado para la prestación del servicio móvil, sin que exista una base legal suficientemente clara, proporcional y acompañada de garantías reforzadas de información, oposición, rectificación, actualización, minimización, limitación de finalidad y control por parte del titular.

En consecuencia, la aplicación de dichos criterios a la quejosa vulnera sus derechos de legalidad, seguridad jurídica, protección de datos personales, vida privada y autodeterminación informativa, reconocidos en los artículos 6o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

## **XII. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

Con fundamento en los artículos 125, 128, 138, 147 y demás relativos de la Ley de Amparo, solicito la suspensión provisional y, en su oportunidad, definitiva de los actos reclamados.

### **Precisión previa.**

La quejosa no solicita que se suspendan en abstracto, con efectos generales, las normas, actos u omisiones de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, ni que se paralice la vigencia general de los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles.

La suspensión se solicita exclusivamente respecto de los actos materiales de ejecución atribuidos a **NOMBRE DE LA COMPAÑÍA CELULAR**, S.A. de C.V., en la esfera jurídica concreta de la quejosa, consistentes en exigir la vinculación de su línea, condicionar la continuidad del servicio a dicha vinculación y eventualmente suspender, deshabilitar, restringir, bloquear,

cancelar o limitar el servicio de la línea telefónica móvil materia del presente juicio.

La medida cautelar solicitada tiene efectos estrictamente conservativos y particulares: conservar activa la línea telefónica móvil de la quejosa mientras se resuelve el fondo del presente juicio, sin impedir que ejerza derechos derivados de la relación contractual ordinaria por causas distintas a los actos reclamados, tales como falta de pago, solicitud expresa del titular, robo, extravío, uso ilícito acreditado por autoridad competente o cualquier otra causa contractual o legal ajena a la falta de vinculación conforme a los Lineamientos.

### **Efectos solicitados.**

Se solicita que la suspensión se conceda para el efecto de que **NOMBRE DE LA COMPAÑÍA CELULAR**, S.A. de C.V., :

1. Se abstenga de suspender, deshabilitar, restringir, bloquear, cancelar, limitar o afectar de cualquier forma la línea telefónica móvil de la quejosa identificada en esta demanda, por la falta de vinculación conforme a los Lineamientos.
2. Mantenga activa dicha línea con todos los servicios contratados, incluyendo voz, SMS, datos móviles y demás funcionalidades ordinarias, siempre que la quejosa cumpla con sus obligaciones contractuales ordinarias de pago y uso del servicio.
3. Se abstenga de condicionar la continuidad del servicio a que la quejosa se someta al procedimiento de vinculación previsto en los Lineamientos.
4. Se abstenga de exigir a la quejosa prueba de vida, selfie, reconocimiento facial, huella digital, iris, datos biométricos, CURP biométrica, fotografía adicional, captura adicional de identificación oficial o cualquier otro dato o mecanismo biométrico, para efectos de vinculación regulatoria, como condición para mantener activa la línea materia del presente juicio.
5. Se abstenga de tratar la línea de la quejosa como línea anónima, no asociada, no identificada o carente de titular, mientras se resuelve el presente juicio, dado que existe contrato que acredita su asignación contractual a la persona de la quejosa.
6. Se abstenga de generar consecuencias negativas contractuales, técnicas, comerciales o administrativas contra la quejosa por no someterse al procedimiento de vinculación, tales como pérdida de número, restricción de SMS, restricción de datos, negativa de atención, negativa de reposición de SIM, negativa de portabilidad, cancelación de plan, bloqueo de servicios o cambio de estatus perjudicial, siempre que tales consecuencias deriven exclusivamente de la falta de vinculación impugnada en este juicio.
7. Se abstenga de considerar a la quejosa como incumplida, renuente, anónima o no identificada por no aceptar la vinculación formal conforme a los Lineamientos.
8. Se abstenga de aplicar a la quejosa la fecha límite de [REDACTED] de 2026 como causa para suspender, deshabilitar, restringir, bloquear, cancelar o limitar

la línea materia del presente juicio por falta de vinculación conforme a los Lineamientos.

9. Se abstenga de realizar cualquier acto que implique la baja, cancelación, reasignación, portabilidad o pérdida del número telefónico de la línea materia del presente juicio, incluyendo cualquier movimiento, actualización o modificación en el Home Location Register (HLR), sistemas de portabilidad numérica o cualquier otra plataforma o base de datos interna de NOMBRE DE LA COMPAÑIA CELULAR, S.A. de C.V. La línea deberá mantenerse en estatus de “activo por orden judicial” en todos los sistemas de la empresa mientras subsista la suspensión decretada por este H. Juzgado, sin que pueda derivarse consecuencia negativa alguna por falta de actividad derivada del cumplimiento de la presente medida cautelar.
10. Se abstenga de utilizar, trasladar, migrar, integrar, incorporar o registrar los datos personales, contractuales, fiscales y de contacto de la quejosa que obran en sus bases contractuales dentro de la Plataforma de Gestión de Líneas Telefónicas Móviles o registro de vinculación regulatoria, con fundamento en los Acuerdos P/CRT/ORD/21052026/082 y P/CRT/ORD/21052026/083, o en cualquier acto administrativo derivado de dichos criterios de interpretación general, mientras se resuelve el presente juicio de amparo.
11. Se suspenda la aplicación, en la esfera jurídica de la quejosa y respecto de la línea telefónica móvil materia del presente juicio, de los Acuerdos P/CRT/ORD/21052026/082 y P/CRT/ORD/21052026/083, únicamente para el efecto de que no sean utilizados como fundamento para trasladar, integrar o migrar información contractual preexistente de la quejosa hacia la Plataforma de Gestión de Líneas Telefónicas Móviles o registro de vinculación regulatoria, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva.
12. En caso de que **NOMBRE DE LA COMPAÑIA CELULAR**, S.A. de C.V., ya hubiere realizado el traslado, migración, integración o incorporación de los datos personales, contractuales, fiscales y de contacto de la quejosa hacia la Plataforma de Gestión de Líneas Telefónicas Móviles o registro de vinculación regulatoria, con fundamento en los Acuerdos P/CRT/ORD/21052026/082 y P/CRT/ORD/21052026/083, se abstenga de dar cualquier efecto jurídico, técnico, comercial o administrativo a dicha migración, y mantenga los datos de la quejosa en el estatus y condiciones que tenían con anterioridad a la aplicación de dichos criterios de interpretación general, mientras se resuelve el presente juicio de amparo.
13. En caso de que durante la tramitación del presente juicio la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones emita y publique cualquier prórroga, ampliación o diferimiento del plazo originalmente establecido para el 30 de junio de 2026, se mantengan íntegros y sin modificación los efectos restitutorios solicitados en el punto inmediato anterior, para el efecto de que **NOMBRE DE LA COMPAÑIA CELULAR**, S.A. de C.V., :
  - a) Se abstenga de dar cualquier efecto jurídico, técnico, comercial o administrativo a la vinculación ya realizada respecto de la línea telefónica móvil número **NÚMERO CELULAR** de la quejosa, así como al traslado, migración, integración o incorporación de sus datos personales, contractuales, fiscales y de contacto hacia la Plataforma de Gestión de Líneas Telefónicas Móviles o registro de vinculación regulatoria;

**b)** Mantenga los datos de la quejosa en el estatus y condiciones que tenían con anterioridad a la aplicación de los Acuerdos P/CRT/ORD/21052026/082 y P/CRT/ORD/21052026/083, sin que la eventual prórroga pueda utilizarse como justificación para conservar, utilizar o dar efectos a la migración de datos ya efectuada; y

**c)** Restaure, en caso de ser necesario, la situación que guardaba la línea y los datos de la quejosa con anterioridad a la ejecución material del traslado de información contractual a la Plataforma de Gestión, mientras se resuelve el presente juicio de amparo.

Lo anterior, porque cualquier prórroga que se emita no tiene el efecto de convalidar ni legalizar un tratamiento de datos personales realizado sin el consentimiento de la quejosa, ni puede impedir que este H. Juzgado ordene la suspensión de los efectos de dicho tratamiento mientras se resuelve el fondo del asunto.

La suspensión solicitada no impide que **NOMBRE DE LA COMPAÑIA CELULAR**, S.A. de C.V., conserve los datos contractuales que ya posee con motivo de la prestación ordinaria del servicio móvil, ni que los utilice para fines estrictamente contractuales, de facturación, cobranza, atención al cliente, cumplimiento de obligaciones ordinarias derivadas de la relación de prestación de servicios o atención de requerimientos de autoridad competente por las vías legalmente procedentes.

Lo que se solicita suspender es únicamente el uso, traslado, migración, integración o incorporación de dichos datos contractuales a una finalidad regulatoria distinta, consistente en la vinculación de la línea telefónica móvil de la quejosa en la Plataforma de Gestión o registro de vinculación regulatoria, con fundamento en los criterios de interpretación general emitidos por la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones el 21 de mayo de 2026.

### **Apariencia del buen derecho.**

Existe apariencia del buen derecho porque la quejosa acredita documentalmente que su línea se encuentra contractualmente asignada a su persona. La finalidad legal de identificación se encuentra satisfecha sustantivamente, pues cuenta con contratos, datos del cliente, líneas, cuentas, órdenes de servicio, planes tarifarios y forma de identificación.

Además, existe coincidencia sustantiva entre los datos relevantes para la vinculación y los datos que ya obran en la base contractual de , particularmente RFC, CURP, número de línea y forma de identificación. Por tanto, la controversia no versa sobre líneas anónimas o carentes de titular, sino sobre si puede exigirse a la quejosa una vinculación regulatoria adicional respecto de líneas ya asociadas contractualmente a su persona.

La controversia constitucional consiste en determinar si, pese a esa asociación contractual previa, puede obligarse a la quejosa a someterse a una vinculación regulatoria adicional, bajo amenaza de suspensión, inhabilitación o restricción del servicio.

La apariencia del buen derecho se refuerza de manera singular por el hecho de que la propia autoridad emisora de los Lineamientos —la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones— reconoció mediante los Acuerdos

P/CRT/ORD/21052026/082 y P/CRT/ORD/21052026/083 que, para líneas pospago como la de la quejosa, la vinculación activa por parte del usuario resulta innecesaria, dado que la información ya obra en poder del concesionario. Ese reconocimiento institucional fortalece la apariencia del buen derecho de forma irrefutable: si la propia autoridad admitió que la carga regulatoria de la vinculación es innecesaria para la quejosa, la controversia sobre si puede imponerse esa carga —o una aún mayor, consistente en la migración de oficio de sus datos— posee una apariencia de inconstitucionalidad evidente que este H. Juzgado puede reconocer para efectos suspensionales.

### **Peligro en la demora.**

El peligro en la demora es evidente, pues ha informado a la quejosa que debe vincular su línea antes del [REDACTED] de 2026. De ejecutarse la suspensión, deshabilitación o restricción, la quejosa perdería el acceso a servicios de telefonía móvil, SMS, datos, autenticación bancaria, trámites digitales, comunicación personal, comunicación profesional y demás servicios ordinarios vinculados al uso de su línea móvil.

La afectación sería de difícil reparación, pues aún si eventualmente se concediera el amparo, la quejosa habría sufrido interrupciones en comunicaciones, servicios y mecanismos de autenticación digital. Además, la ejecución de los actos reclamados obligaría materialmente a la quejosa a someterse al procedimiento de vinculación cuya constitucionalidad se controvierte, con lo cual se afectaría la materia del juicio.

### **No afectación al interés social ni al orden público.**

Conceder la medida cautelar en el presente asunto no vulnera el orden público, sino que lo protege de forma reforzada. Tal como lo determinó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito al resolver el recurso de Queja 260/2026, resulta errado concebir al interés social como una cuestión contraria u oponible a los derechos humanos. La dignidad humana es y debe ser el eje de cualquier acción pública, por lo que es de estricto interés social que el Estado respete, proteja y garantice los derechos fundamentales de las y los gobernados.

En la especie, la sociedad está primordialmente interesada en que no se obligue a la ciudadanía a someterse a tratamientos de datos redundantes o entregas encubiertas de biometría, ya que esto es susceptible de afectar irreparablemente el derecho a la privacidad y la autodeterminación informativa bajo la coacción de la pérdida del servicio.

La suspensión solicitada no afecta el interés social ni contraviene disposiciones de orden público. No se solicita suspender el sistema normativo en general, ni impedir a la autoridad realizar funciones regulatorias, ni obstaculizar investigaciones, ni permitir la comisión de ilícitos.

La medida se limita a conservar activa una línea contractualmente asignada a una persona identificada, mientras se decide si es constitucional exigirle una vinculación regulatoria adicional.

La suspensión no favorece el anonimato. Al contrario, reconoce provisionalmente una situación objetiva: la línea materia del juicio se

encuentra contractualmente asociada a la quejosa, y cuenta con datos suficientes para identificar la relación persona-línea.

Asimismo, si alguna autoridad competente requiere conocer la identidad asociada a la línea materia del juicio, dicha información puede ser solicitada al proveedor del servicio por las vías constitucionales y legales correspondientes, sin necesidad de suspender la línea ni obligar a la quejosa a incorporarse a una base o arquitectura adicional de vinculación mientras se resuelve el fondo del amparo.

Por tanto, la suspensión solicitada preserva la materia del juicio, evita daños de difícil reparación y no impide el ejercicio de facultades legales de la autoridad ni el cumplimiento de obligaciones contractuales ordinarias de la quejosa.

### **XIII. PRUEBAS.**

Desde este momento ofrezco las siguientes pruebas:

1. **Documental privada.** Consistente en la **DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITE LA RELACIÓN CONTRACTUAL CON NOMBRE DE LA COMPAÑIA CELULAR.**

Esta prueba se ofrece para acreditar que dicha línea se encuentra contractualmente asignada a la quejosa; que la identificó como Clienta/Titular; que existe una relación jurídica directa entre persona, línea, cuenta, orden de servicio y plan contratado; y que el proveedor cuenta con datos suficientes para asociar dicha línea con la persona de la quejosa.

2. **Documental privada de carácter técnico.** **CORREO ELECTRÓNICO QUE CONTenga FIANZA O BIENVENIDA A COMO CLIENTA** de pago asumidas con **NOMBRE DE LA COMPAÑIA CELULAR**, S.A. de C.V., .

Esta prueba se ofrece para acreditar la existencia de comunicaciones de **NOMBRE DE LA COMPAÑIA CELULAR** con la quejosa en relación con la línea materia del juicio y con la documentación contractual de servicios de telecomunicaciones correspondiente.

4. **Documental privada.** Consistente en el contrato de adhesión, estado de cuenta, factura, constancia de antigüedad, captura del portal de registro, captura de aplicación, identificación oficial, comprobante de domicilio o documento complementario que se exhibirá en cuanto se tenga disponible: \_\_\_\_\_.

Esta prueba se ofrece para robustecer la acreditación de titularidad, antigüedad, modalidad, datos contractuales, forma de identificación, plan contratado, domicilio, correo, firma, orden de servicio y demás elementos de asociación persona-línea.

5. **Documental pública.** Consistente en los Acuerdos P/CRT/ORD/21052026/082 y P/CRT/ORD/21052026/083, emitidos por el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones el 21 de mayo de 2026, mediante los cuales se aprobaron criterios de interpretación

general en relación con los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles.

Esta prueba se ofrece para acreditar la existencia de los criterios de interpretación general reclamados, así como el hecho de que la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones emitió actos administrativos posteriores a los Lineamientos, mediante los cuales interpretó su alcance respecto del uso de información preexistente en bases contractuales de los proveedores del servicio móvil para efectos de vinculación regulatoria. Dichos acuerdos se encuentran disponibles para consulta en el portal oficial de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, en la siguiente dirección electrónica: <https://portal.crt.gob.mx/sesion-del-pleno-decima-sesion-ordinaria-2026>

6. **Documental pública.** Consistente en el Acta de la Décima Sesión Ordinaria del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, celebrada el 21 de mayo de 2026, en la que se aprobaron por unanimidad los Acuerdos P/CRT/ORD/21052026/082 y P/CRT/ORD/21052026/083 referidos en la prueba anterior.

Esta prueba se ofrece para acreditar la fecha de aprobación, existencia, origen administrativo y aprobación colegiada de los criterios de interpretación general reclamados, así como su vinculación con los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles.

Dicha acta se encuentra disponible para consulta en el portal oficial de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, en la dirección electrónica: [https://portal.crt.gob.mx/SesionDelPlenoPublica/DescargarArchivo?nombreArchivo=72a212c138fb4b97aa229ce99cec8ca3\\_Acta\\_10aOrd\\_210526-FE.pdf&tipo=acuerdo](https://portal.crt.gob.mx/SesionDelPlenoPublica/DescargarArchivo?nombreArchivo=72a212c138fb4b97aa229ce99cec8ca3_Acta_10aOrd_210526-FE.pdf&tipo=acuerdo)

7. **Documental privada de carácter técnico.** Consistente en capturas de pantalla de mensajes SMS enviados por **NOMBRE DE LA COMPAÑIA CELULAR** a la quejosa en fechas **MENSAJES SMS** todos del mes de del año en curso, mediante los cuales se le requiere vincular su línea antes del de 2026.

Esta prueba se ofrece para acreditar la existencia de actos concretos y reiterados de aplicación del sistema normativo reclamado, así como la amenaza actual e inminente de suspensión, inhabilitación o restricción del servicio móvil por falta de vinculación conforme a los Lineamientos.

8. **Documental privada de carácter técnico.** Consistente en captura de mensaje informativo relativo al registro de línea celular, en el cual se indica que, por disposición oficial, es necesario que la línea esté registrada antes del , y que ello resulta relevante para mantener operando de manera normal la línea telefónica, servicios bancarios y otros servicios utilizados cotidianamente.

Esta prueba se ofrece para acreditar la afectación práctica que produciría la suspensión, inhabilitación o restricción de las líneas móviles de la quejosa, así como el peligro en la demora y la relación entre la línea telefónica y servicios bancarios, digitales, de autenticación y comunicación cotidiana.

- 9. Documental pública** consultable en el Diario Oficial de la Federación. Consistente en el Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025.

Esta prueba se ofrece para acreditar la existencia de la norma general reclamada, particularmente el artículo 103 y el Trigésimo Transitorio del Decreto respectivo, solicitando a este H. Juzgado que tenga dicha publicación como hecho notorio o, en su caso, que la consulte directamente en el Diario Oficial de la Federación.

- 10. Documental pública** consultable en el Diario Oficial de la Federación. Consistente en el Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2025.

Esta prueba se ofrece para acreditar la existencia de los Lineamientos reclamados, así como el procedimiento de vinculación, Plataforma de Gestión, Plataforma de Consulta, prueba de vida, folio único, validación de identidad, mensajes SMS y régimen de suspensión o deshabilitación de líneas no vinculadas, solicitando a este H. Juzgado que tenga dicha publicación como hecho notorio o, en su caso, que la consulte directamente en el Diario Oficial de la Federación.

- 11. Invocación de hecho notorio.** Consistente en la sentencia dictada el 3 de junio de 2026 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja 260/2026.

Se solicita a este H. Juzgado que invoque dicha ejecutoria como hecho notorio para sustentar la concesión de la suspensión provisional, toda vez que en ella se determinó jurisdiccionalmente que obligar a los usuarios a entregar datos biométricos, fotografías o vincular líneas a la CURP biométrica es susceptible de afectar irreparablemente diversos derechos humanos.

- 12. Invocación de hecho notorio.** Consistente en la ejecutoria definitiva dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 82/2021 y su acumulada 86/2021.

Se solicita que esta sentencia sea invocada como hecho notorio, de conformidad con los criterios jurisprudenciales aplicables para acreditar en el fondo del amparo que el Máximo Tribunal ya determinó que condicionar una línea de telefonía móvil a un empadronamiento masivo de datos no supera un test de proporcionalidad, existiendo alternativas menos lesivas para garantizar la seguridad pública

- 13. Presuncional legal y humana.** En todo lo que favorezca a los intereses de la quejosa, particularmente para que, a partir de los contratos exhibidos, se presuma la existencia de una asociación contractual persona-línea; la identificación previa de la quejosa ante ; la coincidencia sustantiva entre RFC, CURP, número de línea y forma de identificación; y, a partir de los mensajes enviados por , la existencia de actos concretos de aplicación y amenaza inminente de afectación.

**14. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio, en cuanto favorezca a los intereses de la quejosa.

Asimismo, se solicita que, al valorar las pruebas documentales ofrecidas, este H. Juzgado tome en consideración que los contratos exhibidos contienen datos personales de la quejosa, por lo que deberán ser tratados con la confidencialidad y protección correspondiente.

#### **XIV. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Desde este momento solicito a este H. Juzgado que adopte las medidas necesarias para proteger los datos personales de la quejosa contenidos en la demanda, anexos, contratos, capturas de pantalla, identificaciones, documentos contractuales y demás constancias que integren el presente juicio.

En particular, solicito que se ordene el testado, resguardo o tratamiento confidencial de la Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio particular, números completos de cuenta, códigos de contrato, órdenes de servicio, firmas autógrafas o electrónicas, datos de identificación oficial, correos electrónicos, datos bancarios, datos fiscales, números de contacto, códigos, folios, claves de acceso, capturas que revelen información personal, así como cualquier otro dato que permita identificar, perfilar o afectar la esfera privada de la quejosa.

Lo anterior se solicita sin perjuicio de que este H. Juzgado pueda consultar los documentos íntegros para resolver lo conducente, valorar el interés jurídico, verificar la asociación contractual persona-línea, analizar la apariencia del buen derecho y resolver sobre la suspensión o el fondo del asunto.

Asimismo, solicito que, en caso de que deba generarse versión pública de cualquier resolución, acuerdo, constancia, sentencia o documento relacionado con el presente juicio, se testen previamente los datos personales y confidenciales de la quejosa, de manera que sólo permanezca visible la información estrictamente necesaria para la comprensión del asunto.

La protección solicitada resulta especialmente necesaria porque la controversia constitucional del presente juicio involucra precisamente el tratamiento, duplicidad, vinculación y eventual incorporación de datos personales de la quejosa a una base o arquitectura regulatoria de vinculación de líneas telefónicas móviles. Por ello, la tramitación del juicio no debe generar una exposición innecesaria de los datos cuya protección se reclama.

De igual forma, solicito que los documentos que contengan datos personales sensibles o confidenciales sean tratados con acceso restringido a las partes legalmente autorizadas, sin que puedan ser divulgados, reproducidos o publicados en versiones públicas sin el testado correspondiente.

Esta solicitud se formula en atención al derecho a la protección de datos personales, vida privada y autodeterminación informativa de la quejosa, así como a los principios de finalidad, proporcionalidad, minimización y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

## **XV. PUNTOS PETITORIOS.**

Por lo expuesto y fundado, a Usted, C. Juez de Distrito, atentamente solicito:

**PRIMERO.** Tenerme por presentada, por mi propio derecho, promoviendo juicio de amparo indirecto en contra de las normas generales y actos de aplicación precisados en la presente demanda.

**SEGUNDO.** Admitir la presente demanda de amparo indirecto.

**TERCERO.** Tener por señalado el domicilio físico y los medios electrónicos indicados para oír y recibir notificaciones, así como por autorizadas a las personas señaladas en el proemio del presente escrito, en los términos precisados.

**CUARTO.** Tener por señaladas las autoridades responsables y los domicilios indicados para efectos de comunicación procesal.

**QUINTO.** Tener por señalado a **NOMBRE DE LA COMPAÑIA CELULAR**, S.A. de C.V., , como particular equiparado a autoridad responsable y, subsidiariamente, como tercero interesado, en términos de lo expuesto en la presente demanda.

**SEXTO.** Tener por acreditado, para efectos de admisión y trámite del presente juicio, el interés jurídico de la quejosa y, subsidiariamente, su interés legítimo, en virtud de ser Clienta/Titular contractual de la línea telefónica móvil materia del presente juicio y destinataria directa de los actos de aplicación reclamados.

**SÉPTIMO.** Tener por ofrecidas las pruebas precisadas en el capítulo correspondiente y, en su oportunidad, admitirlas y valorarlas conforme a derecho.

**OCTAVO.** Requerir a las autoridades responsables y, en su caso, al particular equiparado a autoridad responsable, para que rindan sus informes justificados dentro del plazo legal.

**NOVENO.** Señalar día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

**DÉCIMO.** Ordenar la apertura del incidente de suspensión por cuerda separada.

**DÉCIMO PRIMERO.** Requerir los informes previos correspondientes dentro del incidente de suspensión, en los términos de la Ley de Amparo.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En el incidente de suspensión, resolver con la urgencia que el caso amerita, considerando que la amenaza de suspensión de las líneas opera a partir del 1 de julio de 2026 y de forma escalonada a partir del 15 de agosto del año en curso.

**DÉCIMO TERCERO.** Conceder la suspensión provisional y, en su oportunidad, la suspensión definitiva, en los términos solicitados, para que **NOMBRE DE LA COMPAÑIA CELULAR**, S.A. de C.V., se abstenga de suspender, deshabilitar, restringir, bloquear, cancelar o limitar las líneas

telefónicas móviles de la quejosa por falta de vinculación conforme a los Lineamientos, y mantenga activa dicha línea mientras se resuelve el presente juicio, siempre que la quejosa cumpla con sus obligaciones contractuales ordinarias de pago y uso del servicio.

**DÉCIMO CUARTO.** En el incidente de suspensión, conceder la suspensión provisional y, en su oportunidad, la definitiva, para que **NOMBRE DE LA COMPAÑIA CELULAR**, S.A. de C.V., se abstenga de utilizar, trasladar, migrar, integrar, incorporar o registrar los datos personales, contractuales, fiscales y de contacto de la quejosa que obran en sus bases contractuales dentro de la Plataforma de Gestión de Líneas Telefónicas Móviles o registro de vinculación regulatoria, con fundamento en los Acuerdos P/CRT/ORD/21052026/082 y P/CRT/ORD/21052026/083, o en cualquier acto administrativo derivado de dichos criterios de interpretación general, mientras se resuelve el presente juicio.

**DÉCIMO QUINTO.** Acordar favorablemente la solicitud de protección de datos personales, confidencialidad y testado de la información sensible o confidencial de la quejosa contenida en la demanda, anexos, contratos, capturas y demás constancias del expediente.

**DÉCIMO SEXTO.** En su oportunidad, dictar sentencia en la que se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, declarando la inconstitucionalidad de las normas reclamadas en su aplicación concreta y dejando sin efectos los actos de aplicación reclamados en su esfera jurídica.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Como consecuencia de la concesión del amparo, ordenar que no se trate a la línea telefónica móvil de la quejosa como anónima, no asociada, no identificada o carentes de titular por la sola falta de vinculación formal conforme a los Lineamientos, cuando dicha línea se encuentra contractualmente asignada a su persona.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

**ENTIDAD FEDERATIVA, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2026.**

**NOMBRE COMPLETO  
QUEJOSA**